BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO II.—NÚM. 305 | BUENOS AIRES, DOMINGO 15 DE JULIO DE 1894 | Dirección y Administración: Balcarce 300 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el «Boletín» deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincia, legaciones y consulados argentinos.

Art 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación'—(*2 de mayo de 1893.*)

SUMARIO

TOMO V.—I DEL II AÑO

ACUERDOS Y DECRETOS

Ministerio del Interior

Decreto nombrando varios empleados de correos y telégrafos, aceptando la renuncia de otros y nombrándoles reemplazantes.

(Expediente núm. 2352, letra C, 1894.)

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

De acuerdo con lo solicitado en la presente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase con antigüedad del 11 del actual:

Auxiliar de la oficina de Santa Fe, ítem 5º, partida 9ª, en reemplazo de Anjel V. Reynafé que renunció, al cartero Pedro Fernández.

Auxiliar de la oficina de Mar del Plata, ítem 2º, partida 50, en lugar de Eduardo Roselló que rennnció, al buzonista Evaristo Fernández; estos dos nombramientos con antigüedad al 7 del corriente.

Mensajero de la oficina de Federación, ítem 15, partida 24, en sustitución de Umberto Carboni que renunció, á Cornelio Romero, con antigüedad al 1º del corriente.

Cartero, ítem 1º, partida 121, en reemplazo de Jacinto Gerónimo Santamaría que queda separado, á Germán Carrasco.

Buzonista, ítem 1º, partida 226, en lugar del anterior, a José Pérez.

Cartero, ítem 1º, partida 225, en reemplazo de Santiago Costella que renunció, a Alberto Regnier.

Cartero, ítem 1º, partida 163, en vez de Manuel Martinez que renunció, al buzonista José Cuevas.

Mensajero de la oficina de San Nicolas, ítem 1º, partida 378, en reemplazo de José M. Marín que renunció, a Victor Posadas.

Art. 2º Publíquese, insértese en el registro nacional, comuníquese y pase a sus efectos a contaduría general.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando ingeniero de 2ª clase de la comisión de estudios del puerto del Paraná á don Juan Gregorina.

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

Estando vacante el puesto de ingeniero de 2ª clase en la comisión encargada de estudiar y proyectar el puerto del Paraná, por renuncia que ha hecho de él don Guillermo Martorell,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase ingeniero de 2ª clase en la citada comisión a don Juan Gregorina, actual ayudante de ella y en reemplazo de éste a don Jorge Mac-Lean.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando ingeniero de 2ª clase de la comisión de estudios del puerto del Paraná á Eugenio Deniar.

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

Habiendo manifestado el departamento de obras públicas que hay conveniencia en aumentar el personal de la comisión encargada de estudiar y proyectar el puerto en el Parana,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase ingeniero de 2ª clase en la citada comisión a don Eugenio Deniar, con el sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos y sobresueldo de cuatro pesos diarios, cuyo gasto se imputará a la ley que ordenó los citados estudios.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando ayudante de la comisión encargada de estudiar y proyectar el puerto del Paraná á don Juan Gregorina.

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

Estando prestando servicios en la comisión encargada de estudiar y proyectar el puerto del Paraná el ingeniero don Juan Gregorina,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase ayudante de la citada comisión, con la antigüedad del 25 de diciembre ppdo. á don Juan Gregorina, quien gozará del sueldo de pesos 200 m/n. mensuales y el sobresueldo de pesos 50 m/n. cuyo gasto se imputará á la ley que ordenó los expresados estudios.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando guardas sanitarios del departamento nacional de higiene

Buenos Aires, julio 5 de 1894.

Habiendo comunicado el departamento nacional de higiene que se encuentran vacantes dos empleos de guardas sanitarios y el puesto de oficial de sanidad interino,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase guardas sanitarios en el departamento nacional de higiene (inc. 15 ítem 9º, part. 2ª) a don Adolfo Olivera y don Gaspar Scanaviura.

Art. 2º Nómbrase oficial del servicio de sanidad (inc. 15, ítem 9º, part. 3ª) a don Carlos Ibarguren.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando escribiente del ministerio del interior á don Lázaro L. Montero

Buenos Aires, julio 2 de 1894.

Hallándose vacante un puesto de escribiente en el ministerio del interior por renuncia de don Hector Perdriel,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase escribiente en el ministerio del interior á don Lázaro L. Montero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando escribiente del ministerio del interior á don Juan R. Serú

Buenos Aires, julio 12 de 1894.

En vista de la renuncia presentada por el escribiente en este ministerio don Juan A. Centurión,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase escribiente del ministerio del interior a don Juan R. Serú.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Resolución proveyendo á la comisaría de policía del Teuco de armamento

(Expediente núm. 2334 letra F, 1894.)

Buenos Aires, julio 11 de 1894.

Visto este expediente y relacionándose lo que se solicita con el mejor servicio público,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Artículo 1º Proveer á la comisaría de policía del Teuco (territorio nacional de Formosa) con el armamento que se especifica á continuación:—5 carabinas y 5 sables con el correaje correspondiente, 1000 cartuchos á baba.

Art. 2º Pase al ministerio de guerra y marina á fin de que disponga la entrega del precitado armamento por el regimiento 5º de caballería acampado en esa región y hagase saber en respuesta.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA

Decreto aceptando la renuncia del médico de la gobernación del Chaco don Clementino Roseli, y nombrando en su reemplazo al doctor don Edmundo Puch.

(Expediente núm. 2345, letra C. 1894.)

Buenos Aires, julio 12 de 1894.

Visto lo expuesto en la presente nota

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia interpuesta con fecha 28 de junio próximo pasado, por don Clementino Roseli, del puesto de médico de la gobernación del Chaco.

Art. 2º Nómbrase en su reemplazo á don Edmundo Puch.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto concediendo licencia al ingeniero de 1ª clase del departamento de obras públicas, don Salustiano Zavalía.

(Expediente núm. 2430, letra O. 1894.)

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

Atento lo informado por el departamento de obras públicas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese la licencia que solicita el ingeniero de 1ª clase del departamento de obras públicas don Salustiano Zavalía por un mes a contar desde la fecha y con goce de sueldo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto aceptando la renuncia del ingeniero de 2a. clase de la comisión de estudios del puerto del Paraná don Guillermo Martorell.

(Expediente núm. 2322, letra O, 1894.)

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

Visto lo expuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por el ingeniero de 2ª clase de la comisión de estudios del puerto del Parana don Guillermo Martorell.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA

Ministerio de Hacienda

Acuerdo separando de su puesto al administrador general de sellos

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

Vista la renuncia presentada por el administrador de sellos don Arturo Goyena y resultando de lo expuesto por la dirección general de rentas nacionales en sus precedentes notas, que dicho funcionario ha cometido un verdadero desacato a la autoridad de que está investida la mencionada repartición; y

Considerando:

Que aún cuando el gobierno reconozca que el señor Goyena ha procedido siempre al desempeño del cargo que ocupaba con perfecta honradez, no puede tolerar que actos de insubordinación de la naturaleza de los que se relacionan queden completamente impunes,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Sepárase de su puesto al administrador general de sellos don Antonio Goyena.

Art. 2º Comuníquese, etc. y pase a contaduría general.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Resolución aceptando las renuncias de un guardacostas de la aduana de La Plata y de un patrón de las embarcaciones de la misma y nombrando sus reemplazantes.

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

Atento lo expuesto por la dirección general de rentas en la nota que precede,

SE RESUELVE:

Acéptase la renuncia interpuesta por el guardacosta de la aduana de La Plata don Adolfo Zarategui y el patrón de las embarcaciones de la misma don Marcelino Pereyra y nómbranse para reemplazarlos a los ciudadanos don Miguel Lopez y don Francisco Astuti, respectivamente.

Comuníquese etc., y pase a la contaduría general.

JOSÉ A. TERRY.

Resoluciones ordenando el despacho de varias mercaderías con el gravamen del 5

(Expediente núm. 2190 letra G. 1894).

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

Resultando de los informes producidos reiteradamente que el aceite de palma y coco es de uso esencial en una de las industrias del país, y, por consiguiente, debe reputarse como materia prima de las comprendidas en el artículo 1º, inciso 4º, de la ley de aduana vigente, como asimismo la constancia de foja 1ª.

SE RESUELVE:

Pase a la dirección general de rentas para que ordene a la aduana del Rosario despache con un gravamen de 5 % cinco por ciento, tres cascos conteniendo (1407) un mil cuatro cientos siete kilos aceite de palma y (1075) un mil setenta y cinco kilos aceite de coco, importados por los señores Gietz y Navarro en el vapor Río, con procedencia de Hamburgo, entrado al puerto el 24 de agosto de 1893.

Repóngase los sellos y dese al BOLETIN OFICIAL.

JOSÉ A. TERRY.

(Expediente núm. 2689, letra S. año 1894).

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

Resultando de los informes producidos que la ceniza de soda es de uso esencial en una de las industrias del país, y por consiguiente, debe reputarse como materia prima de las comprendidas en el artículo 1º, inciso 4º de la ley de aduana vigente,

SE RESUELVE:

Pase a la dirección general de rentas para que ordene a la aduana de la Capital despache con un gravamen de (5 %) cinco por ciento, doscientos cascos conteniendo (56 600) cincuenta y seis mil seiscientos kilos ceniza de soda, importados por el señor Carlos M. Seeber en el vapor Pascal con procedencia de Liverpool entrado al puerto en 4 del corriente.

Repóngase los sellos y dese al BOLETÍN OFICIAL.

JOSÉ A. TERRY.

(Expediente núm. 2122 letra M. 1894.)

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

Resultando de los informes producidos que la ceniza de soda es de uso esencial en una de las industrias del país, y por consiguiente, debe reputarse como materia prima de las comprendidas en el artículo 1º inciso 4º de la ley de aduana vigente,

SE RESUELVE:

Pase á la direccion general de rentas para que ordene á la aduana de la Capital despache con un gravamen de (5 o/o) cinco por ciento, cien barricas conteniendo (30.200) treinta mil doscientos kilos ce ceniza de soda importados por el señor Guillermo Mackchennie en el vapor Bellanoch con procedencia de Liverpool entrado al puerto en 19 de abril último.

Repóngase los sellos y dese al BOLETIN OFICIAL.

JOSÉ A. TERRY.

(Expediente núm. 2201, letra G, 1894.)

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

Resultando de los informes producidos reiteradamente que el aceite de palma es de uso esencial en una de las industrias del país, y, por consiguiente, debe reputarse como materia prima de las comprendidas en el artículo 1º, inciso 4º de la ley de aduana vigente,

SE RESUELVE:

Pase a la dirección general de rentas para que ordene á la aduana del Rosario despache con un gravamen de (5 %) cinco por ciento, dos barriles conteniendo (1480) mil cuatrocientos ochenta kilos de aceite de palma, importados por los señóres Gietz y Navarro en el vapor Rio con procedencia de Hamburgo, entrado al puerto en 19 de abril de 1893.

Repóngase los sellos y dese al BOLETÍN OFICIAL.

JOSÉ A. TERRY.

(Expediente núm. 2200 letra G, 1894.)

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

Resultando de los informes producidos reiteradamente que la ceniza de soda es de uso esencial en una de las industrias del país, y por consiguiente debe reputarse como materia prima de las comprendidas en el artículo 1º, inciso 4º de la ley de aduana vigente.

SE RESUELVE:

Pase a la dirección general de rentas para que ordene a la aduana del Rosario despache con un gravamen de (5 %) cinco por ciento, 50 cascos conteniendo (13.200) trece mil doscientos kilos ceniza de soda, importados por los señores Gietz y Navarro en el vapor Heliades, con procedencia de Liverpool, entrado al puerto en 10 de diciembre de 1892.

Repónganse los sellos y dese al BOLETIN OFICIAL.

JOSÉ A. TERRY.

(Expediente núm. 2202, letra K, 1894.)

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

Resultando de los informes producidos que los artículos de que se trata son de uso esencial en una de las industrias del pais, y por consiguiente deben reputarse como materia prima de las comprendidas en el artículo 1º, inciso 4º de la ley de aduana vigente,

SE RESUELVE:

Pase a la dirección general de rentas para que ordene a la aduana del Rosario despache con un gravamen de (5 %) cinco por ciento, 26 tambores conteniendo seis mil tres kilos de soda caustica y (1878) mil ochocientos setenta y ocho kilos aceite de palma importados por el señor A. Kammerat en el vapor Pernambuco con procedencia de Hamburgo entrado al puerto el 22 de febrero de 1893.

Repóngase los sellos y dese al BOLETÍN OFICIAL.

JOSÉ A. TERRY.

(Expediente núm. 2123, letra M, 1894.)

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

Resultando de los informes producidos que la ceniza de soda es de uso esencial en una de las industrias del país, y, por consiguiente, debe reputarse como materia prima de las comprendidas en el artículo 1º inciso 4º de la ley de aduana vigente,

RESUELVE:

Pase á la dirección general de rentas para que ordene á la aduana de la Capital despache con un gravamen de (5 %) cinco por ciento, cien cascos conteniendo veintisiete mil doscientos kilos ceniza de soda, importados por el señor Guillermo Mackchennie en el vapor Cyrene con procedencia de Liverpool entrada al puerto en 7 de mayo último.

Repónganse los sellos y dese al BOLETÍN OFICIAL.

JOSÉ A. TERRY.

(Expediente num. 2198, letra G, 1894.)

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

Resultando de los informes producidos reiteradamente que el aceite de palma es de uso esencial en una de las industrias del país, y por consiguiente debe reputarse como materia prima de las comprendidas en el artículo 1º, inciso 4º de la ley de aduana vigente,

SE RESUELVE:

Pase á la dirección general de rentas para que ordene a la aduana del Rosario despache con un gravamen de (5 %) cinco por ciento, tres barriles conteniendo mil cuatrocientos cincuenta kilos aceite de palma, importados por los señores Gietz y Navarro en el vapor Uruguay con procedencia de Hamburgo, entrado al puerto el 18 de enero de 1893.

Repóngase los sellos y dese al BOLETÍN OFICIAL.

JOSÉ A. TERRY

Buenos Aires, julio 13 de 1894.

Habiéndose devuelto a tesorería general por el habilitado de la contaduría nacional la cantidad de ($ 117.80) ciento diecisiete pesos ochenta centavos moneda nacional de curso legal, procedentes de sobrantes de pensiones y jubilaciones por el mes de mayo próximo pasado,

SE RESUELVE:

Pase a contaduría general para que acredite dicha suma al inciso 23, ítem 1º, anexo D del presupuesto general vigente.

Practíquense las anotaciones respectivas en la sección de contabilidad.

JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, julio 13 de 1894

Habiéndose devuelto a tesorería general por el administrador de sellos la suma de ($ 400) cuatrocientos pesos moneda nacional de curso legal, procedentes de sobrantes de sueldos por el mes de mayo próximo pasado,

SE RESUELVE:

Pase a contaduría general previas las anotaciones del caso en la sección de contabilidad, para que acredite dicha cantidad al inciso 12, item 1º, anexo D del presupuesto general vigente.

JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

El presidente del Crédito Público nacional abonara a los señores Klingelfuss y Cª, la cantidad de (1.500) mil quinientos pesos moneda nacional de curso legal en fondos públicos de la deuda interna, emitidos en virtud de la ley número 3059, de 5 de enero de 1894, por la impresión de 1500 ejemplares del informe de la comisión de marinos sobre el puerto de La Plata, cuyo crédito se halla comprobado según revisación practicada por la contaduría general, como consta en el expediente respectivo, archivado en dicha repartición; siendo el número de imputación, correspondiente a la sección de contabilidad de este ministerio.

JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

El presidente del Crédito Público abonará á la empresa del ferrocarril del Sud la cantidad de setenta y tres pesos veinticuatro centavos moneda nacional de curso legal, en fondos públicos de la deuda interna, emitidos en virtud de la ley núm. 3059, de 5 de enero de 1894, por pasajes expedidos en virtud de órdenes de este ministerio, cuyo crédito se halla comprobado según revisacion practicada por la contaduria general, como consta en el expediente respectivo, archivado en dicha reparticion; siendo el núm. de imputación, correspondiente á la sección de contabilidad de este ministerio

JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, julio 6 de 1894.

Habiéndose devuelto a tesoreria general por el habilitado de la administración de impuestos internos la cantidad de $ 3.395,01 procedentes de sobrantes de sueldos y alquileres por los meses de enero a abril del corriente año

SE RESUELVE:

Pase a contaduría general previa las anotaciones respectivas en la sección de contabilidad para que efectúe las siguientes acreditaciones al inciso 7º, anexo D. del presupuesto general vigente.

Item 1º $ 280 m/n
Item 2º $ 3115 01 m/n

$ 3395 01 m/n

ALBERTO B. MARTÍNEZ.

Ministerio de Guerra y Marina

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Resolución dando del alta en el ejército é incorporando al regimiento 3 de caballería al teniente 2º don Domingo Sagastizabal.

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

De conformidad con lo solicitado por el estado mayor general del ejército, se resuelve reincorporar al ejército en el regimiento 3º de caballería de línea, al teniente 2º don Domingo Sagastizabal.

A sus efectos comuníquese al estado mayor y a la contaduría general.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

Resolución acordando á la señora Justa Sanabria la acumulación de la pensión que disfrutaba en unión de su señora madre

Buenos Aires, julio 12 de 1894.

De conformidad con lo informado por la contaduría general y lo dictaminado por el auditor de guerra,

SE RESUELVE:

Acordar a doña Justa Sanabria, la acumulación de la pensión que solicita y que gozaba en unión de su señora madre doña Eduviges Alvarez de Sanabria, por haberse comprobado el fallecimiento de ésta;

A sus efectos pase a la contaduría general y comunníquese al estado mayor general.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

Resolución acordando pensión á la señora Elena Belosi de Filippi, viuda del cirujano don Francisco Filippi.

Buenos Aires, julio 12 de 1894.

De conformidad con lo manifestado por el estado mayor general del ejército, lo informado por la contaduría ge-

neral y lo dictaminado por el auditor de guerra,

SE RESUELVE:

Acordar a la señora Elena Bellosi de Filippi, viuda del cirujano de cuerpo don Francisco Filippi, la pensión de la cuarta parte del sueldo de su causante.

A sus efectos pase á la contaduria general y comuniquese al estado mayor general.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

Resolución acordando pensión de sueldo íntegro á las hijas del guerrero de la independencia capitan don Manuel Rios, doña Ugolina y doña Edelmira Rios.

Buenos Aires, julio 5 de 1894.

De conformidad con lo manifestado por el estado mayor general del ejército, lo informado por la contaduria general y lo dictaminado por el auditor de guerra y por el procurador del tesoro,

SE RESUELVE:

Acordar á doña Ugolina y doña Edelmira Rios, hijas del guerrero de la independencia, capitan don Manuel Rios, la pensión del sueldo íntegro de su causante.

A sus efectos, pase á la contaduria general y comuníquese al estado mayor general.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

DEPARTAMENTO DE MARINA

Decreto aceptando la renuncia del cirujano Padilla y nombrando al doctor Jones

Buenos Aires, junio 30 de 1894

Atenta la renuncia inferpuesta por el doctor don Ponciano Padilla, del puesto de cirujano de 2ª clase de la armada y la propuesta que precede de la inspección de sanidad,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia interpuesta por el doctor don Ponciano Padilla del puesto de cirujano de 2ª clase de la armada, y nómbrase cirujano de 2ª clase de la misma al doctor don Amable Jones.

Art. 2º Comuníquese a quienes corresponda, dese al registro nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

Decreto concediendo la baja al alférez de navío don Florencio Varela Ortiz

Buenos Aires, julio 2 de 1894.

Atenta la solicitud que precede y lo manifestado por el estado mayor general de marina,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Concedésele la baja y absoluta separación del servicio de la armada, al alférez de navío don Florencio Varela Ortiz.

Art. 2º Comuniquese a quienes corresponda, dese al registro nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

Decreto dando de baja al alumno de administración, don Francisco Rodriguez

Buenos Aires, julio 3 de 1894.

En vista de lo manifestado por el director de la academia de administración y atenta la opinión del estado mayor general de marina,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Dáse de baja al alumno de la academia de administración don Francisco Rodriguez, por la mala conducta observada.

Art. 2º Comuníquese, dese al registro nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARIA CAMPOS.

Decreto aceptando la renuncia del cirujano de 2ª clase doctor Manuel S. Cavia

Buenos Aires, julio 7 de 1894.

Atenta la renuncia interpuesta por el doctor don Manuel S. Cavia del puesto de cirujano de 2ª clase de la armada y lo manifestado por el estado mayor general de marina,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia interpuesta por el doctor don Manuel S. Cavia del puesto de cirujano de 2ª clase de la armada.

Art. 2º Comuníquese, dese al registro nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

Decreto aceptando la renuncia del archivero de la prefectura marítima y nombrando reemplazante

Buenos Aires, julio 3 de 1894.

Atenta la renuncia interpuesta por don Antonio Giannoti, del puesto de archivero de la prefectura marítima y la propuesta elevada por el estado mayor general de marina,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia interpuesta por don Antonio Giannoti del puesto de archivero de la prefectura marítima y nómbrase en su reemplazo al ciudadano don Daniel Rosende,

Art. 2º Comuníquese, dese al registro nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

Decreto concediendo venia para contraer matrimonio al alférez de navío don Juan Attwel.

Buenos Aires, julio 4 de 1894.

Atenta la solicitud que precede del alférez de navío don Juan Attwel,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Concédesele la venia que solicita el alférez de navío don Juan Attwel, para contraer matrimonio con la señorita Margarita Estelle Huyck.

Art. 2º Comuníquese, dese al registro nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
LUIS M. CAMPOS.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de guerra y marina

A favor del ex soldado José Berrondo, por sus sobresueldos de cumplido por los meses de enero á octubre de 1887, $ 62 m/n.

A favor del mayor don Hilario Macías, guerrero de la independencia, por el rancho que le corresponde desde el 24 de setiembre de 1868 a fin de diciembre de 1892, $ 4.296,31 m/n.

A favor del capitan don José Figueroa, por su haber correspondiente al mes de julio de 1880, $ 84,73 m/n.

A favor de la empresa del ferrocarril de Buenos Aires al Rosario; por pasajes, $ 62,80 m/n.

A favor de los señores Arturo W. Boote por impresión del escalafón del ejército, $ 762 m/n.

A favor del señor Angel Menchaca, con intervención de la comisaría de guerra, por impresión de la memoria del departamento de guerra correspondiente al año 1892, $ 2.000 m/n.

A favor de las pensionistas Maxima C. y Lucía E. Rendón, por los haberes desde el 24 de octubre de 1891 a fin de diciembre de 1892, $ 1,423.33 m/n.

A favor del soldado Alberto Luna, por sus sobresueldos de cumplido de enero a marzo de 1888, $ 90 m/n.

A favor del soldado Eliseo Quiroga, por la 3ª, 4ª y 5ª cuota de su enganche, $ 144,66 m/n.

A favor del ex cabo 1º Leandro Miranda, por sus haberes correspondientes a varios meses de 1876 y 77, $ 142,50 m/n.

A favor de la empresa del ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, por pasajes $ 146,70 m/n.

A favor de la empresa del ferrocarril de Buenos Aires al Rosario por un tren especial $ 5331 m/n.

A favor del habilitado del presidio militar de Santa Cruz, por los haberes correspondientes al mes de junio próximo pasado $ 1513,89 m/n.

A favor de los señores Casimiro Gomez y Cª, por mandiles para jefes y oficiales del ejército provistas con cargo a sus haberes $ 635 m/n.

A favor de los señores Casimiro Gomez y Cª por mandiles provistos á varios jefes y oficiales del ejército con cargo a sus haberes $ 775 m/n.

Dirección General de Rentas

En el expediente núm. 3852 iniciado por J. Carrera y Cª reclamando del reparo núm. 1229 formulado por la comisión de balances al manifiesto núm. 326, ha recaído la siguiente resolución.

Julio 13 de 1984.

Vista la presente solicitud, los informes producidos, y considerando:

1º Que el artículo 151 de las ordenanzas de aduana prescribe que la oficina de liquidaciones una vez que reciba un manifiesto para el despacho, hará la liquidación de los derechos que le corresponde á la mercadería declarada en aquél;

2º Que la mercadería manifestada por los presentantes es casimir de *lana* y *algodón*, lo cual varía de concepto para la aplicación del aforo de la tarifa del año 1891, que en la partida 3017 le fija el de $ 2.400 m/n el kilo; y

3º Que el aforo y los derechos respectivos, en todos los casos se liquidan y perciben por la manifestación del comerciante, consignatario ó despachante, siendo el presente casimir de lana y

algodón lo que consta en el permiso núm, 326.

Por estas consideraciones, se resuelve: No ha lugar á lo solicitado. Pase á la oficina de balances para su reconocimiento y fecho á la aduana de la Capital á sus efectos y reposición de sellos. —*Achaval.*

—

En el expediente núm. 4855 iniciado por Necol Hnos. y Cª solicitando exoneración de la multa del 5 °/₀ impuesta á una partida de vino, ha recaído la siguiente resolución:

Julio 12 de 1894

Considerando:

No obstante lo que disponen las ordenanzas de aduana en los casos como el ocurrente, es de equidad tener presentes las causales que han motivado la demora de la extracción de la mercadería, de la referencia, por ser de fuerza mayor é involuntarias de los recurrentes.

Se resuelve, hacer lugar á lo solicitado, pase a la aduana de la Capital para en cumplimiento y repónganse los sellos en la misma.—*Achával.*

—

En el expediente núm. 5199, iniciado por José Navaro solicitando exoneración de permanencia por reparaciones para la balandra Joven Crucita, ha recaído la siguiente resolución.

Julio 13 de 1894

Apruébase la resolución de la receptoría del Riachuelo en que se concede á la balandra Joven Crucita la exoneración desde el 6 de Junio hasta el 3 de julio del presente por haber permanecido fuera del agua sufriendo reparaciones durante ese tiempo.—*D. Latorre.*

—

En el expediente núm. 4358, iniciado por L. M. Rose Thos, solicitando exoneración de los derechos de muelle para la barca Aurelia, ha recaído la siguiente resolución.

Julio 13 de 1894.

De acuerdo con lo informado por la receptoria del Riachuelo.

Se resuelve: no hay lugar á lo solicitado, pase á la receptoría á sus efectos y reponganse los sellos.—*D. Latorre.*

—

En el expediente núm. 5195, iniciado por Erfjord y Bugges, solicitando exoneración de permanencia para la barcr Illos, ha recaído la siguiente resolución:

Julio 10 de 1894

Apruébase la resolución de la receptoría del Siachuelo en que se concede a la barca Illos la exoneración de dos días del impuesto de permanencia desde el día 26 de junio hasta el 28 del mismo, por haber estado sufriendo reparaciones durante ese tiempo.

Pase á la receptoría á sus efectos y repónganse los sellos.—*D. Latorre.*

—

En el expediente núm. 1494, iniciado por Forcada hnos.. solicitando reconsideración por patente, ha recaído la siguiente rosolución:

Julio 14 de 1894.

Vuelva a la administración de contribución territorial y patentes para que manifieste la categoría y negocio como fhé clasificada la casa de los señores Taladrid en la partida 1553, que abonaron por nueve meses.—*Melchor G. Rom.*

—

En el expediente núm. 5233, iniciado por L. Sattelar, solicitando privilegio de paquete para el vapor Macedonia, ha recaído la siguiente resolución:

Julio 14 de 1894.

Concedido pase a la administración de contribución territorial y patentes para que inscriba al vapor de que se trata en la matrícula de vapores de carga con privilegios aduaneros, expidiendo la patente que le corresponda toda vez que sea requerida. Anotado, devuélvase.—*Melchor G. Rom.*

—

En el expediente núm. 5214, iniciado por F. S. Boadle y Cª., solicitando privilegios aduaneros para el vapor Mortlakle, ha recaído la siguiente resolución:

Julio 14 de 1894.

Concedido, pase á la administración de contribución territorial y patentes para que inscriba al vapor de que se trata en la matrícula de vapores de carga con privilegios aduaneros, expidiendo la patente que le corresponda toda vez que sea requerida. Anotado, devuélvase.—*Melchor G. Rom.*

—

En el expediente núm. 5230, iniciado por Martin Dones, solicitando privilegio de paquete para el vapor Orenoque, ha recaído la siguiente resolución:

Julio 14 de 1894.

Concedido, pase á la administración de contribución territorial y patentes para que inscriba al vapor de que se trata en la matrícula de vapores de carga con privilegios aduaneros. expidiendo la patente que le corresponda toda vez que sea requerida. Anotado, devuélvase.—*Melchor G. Rom.*

Aduana de la Capital

—

En vista del decreto del P. E. que dispone que los artículos nacionales que se introduzcan a esta plaza directamente del lugar de su producción abonen el derecho de 0.80 centavos m/n. por tonelada de compensación de los derechos de eslingaje y guinches.

El senor administrador resuelve:

En cumplimiento de la resolución precedente en que se encomienda a esta administracion la reglamentacion del decreto de junio 26 del corriente año, se dispone:

1º El derecho de ochenta centavos m/n. que establece el citado decreto se cobrará antes del desembarque de los artículos nacionales;

2º La liquidacion se hara por la oficina de liquidaciones en el permiso de desembarco despachado por la oficina de registros, observandose con respecto a la percepcion y contabilidad, las mismas reglas establecidas para los derechos de importacion, almacenaje, eslingaje etc.

Diríjase nota a la direccion general con trascripcion de las anteriores disposiciones, y pase a la contaduria para su cumplimiento, previa anotación en el resguardo.—S *Baibiene.*

—

LIBERACIONES

Dia 14

A Arzeno, Dodero y Ca. 4 caj. de cont. 420 kilos pelo de conejo, venidos por el vapor Campinos.

—

A César L. Barrios, 600,000 naranjas, venidas por vapor Pilcomayo.

—

A Osso L. Villeso, 1 cajon cont, 124 kilos libros impresos venidos por vapor Campinos.

—

A A. Cobillon, 13 cajones cont. libros impresos, venidos por vapor Sirio.

A César L. Barrios, 650,000 naranjas, venidas por vapor Pilcomayo.

—

A Manuel Ordano, 250.000 naranjas, y 50 canastas tomates.

—

A Arzeno Dodero y Ca., 4 vacas y 1 toao, venidos por vapor Hydarmes,

—

OPERACIONES EN LA RADA

Dia 14

Al vapor aleman Munehem para cargar en la rada, frutos del país, de la ejenla Lloyd Norte Aleman.

—

Los derechos de aduana se abonaran hoy al tipo de oro 365 °/₀

—

Recaudado hasta la fecha pesos moneda nacional 1.653.478,64 y $ oro 135.668,99.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS NACIONALES DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

	Curso legal	*Oro*
Entrada del día 14 de julio de 1894.	177404 19	5618 67
Total recaudado en el mes corrte.	1972429 64	160405 36
Id en el mismo período del año anrior	2150916 13	219162 73
Diferencia en favor del mes de julio del año 94.	—	—
Id id del 93	178486 49	58757 37
Total recaudado en el trascurso del año corr'te.	37486564 06	3774147 23
Id en el mismo período del año anterior	41027100 87	2484043 87
Diferencia en favor del año 94	—	1290103 36
Id id del 93	3540536 81	—

—

Julio 12 de 1894.

DEBE	*Curso legal*	*Oro*
A saldo de ayer	—	—
» Importación	181166 88	3892 35
» Exportación	3450 22	816 58
» Almacenaje y exlingaje, reembarcos, etc.	369 69	—
» Derecho consular	—	—
» Multa por id	—	—
» Efectos rezagados	—	—
» Venta de mercd.	—	—
» Faros y avalices.	2131 16	101 22
» Practicos	75	—
» Visita de s'nidad	302 66	14 46
» Eventuales	—	—
» Puerto y muelle.	—	—
» Servicio de tracción	—	—
» Pescantes hidraulicos, oficina de muestras.	285 09	—
» Arrendamientos en el puerto	600	—
	188380 70	4824 61

HABER		
Por Banco de la Nación Argentina	188380 70	4824 61
» Contaduría Nacional	—	—
» Compra de mercaderías	—	—
» Existencia	—	—
	188380 70	4824 61

Congreso Nacional

CAMARA DE SENADORES

22ª sesión ordinaria de 14 de julio de 1894

Presidencia del Dr. Uriburu

SUMARIO:

I.—Asuntos entrados.
II.—El señor senador Igarzábal funda un proyecto presentado por varios señores senadores, sobre nombramiento de una comisión que dirija los trabajos necesarios para la construcción de la casa del Congreso, en cumplimiento de la ley núm. 2461.
III.—Consideración del convenio de extradición de malhechores con la Reina de los Países Bajos, despachado por la comisión de negocios constitucionales. Se aprueba en general; en particular no termina.

Amadón
Barbeito
Bustos
Del Pino
De la Fuente
Doncel
Echagüe
Figueroa (B.)
García (F. L.)
García (P.)
Gil
Gálvez
Guiñazú
Igarzábal
Mitre
Ortega
Sal
Tagle
Vidal
Yofre

En Buenos Aires, á los catorce días del mes de julio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en su sala de sesiones el señor Presidente y los señores senadores al margen consignados, se abre la sesión con inasistencia de los señores Figueroa (F. C.), Martínez, Mendoza, Maciá, Paz y Zavalía, con aviso, y Güemes y Tello con licencia. Leída y aprobada el acta de la anterior de 12 del corriente (21ª ordinaria) se da cuenta de los

I.

Asuntos entrados

COMUNICACIONES OFICIALES

El ministro del interior remite la memoria anual del ministerio y de las intervenciones en las provincias de Buenos Aires, Corrientes, Santa Fe, San Luis, Tucumán y Catamarca.

Sr. Presidente—La memoria será repartida á los señores senadores.

—La Cámara de Diputados avisa haber elegido su presidente al doctor Francisco Alcobendas, vicepresidente 1º al doctor Justino Obligado y vicepresidente 2º al doctor Indalecio Gómez.—Al archivo.

—La misma avisa haber sancionado definitivamente el proyecto de ley concediendo permiso para erigir un monumento al ex intendente don Torcuato de Alvear. — Al archivo.

—La misma devuelve modificado el proyecto de ley abriendo un crédito de 40.000 pesos m$n. de curso legal al departamento de relaciones exteriores para atender á los gastos de internación y manutención de inmigrantes.—A la comisión de hacienda.

—La legislatura de Santiago del Estero remite el acta de la asamblea designando el término que ha de durar el mandato de los señores senadores doctor Benjamín Zavalía y don Pedro García,

Sr. Presidente—Al archivo previo acuse de recibo.

Sr. Igarzábal—Esta comunicación de la legislatura de Santiago del Estero es conveniente leerla: no debe archivarse sin previo conocimiento de la Cámara.

Sr. Presidente—Perfectamente.

—Se lee:

Santiago, julio 7 de 1894.

Al señor Presidente del honorable Senado de la Nación.

Buenos Aires.

Tengo el honor de adjuntar en copia legalizada, el acta de la sesión celebrada en esta fecha por la honorable Asamblea Legislativa sobre la designación del término que ha de durar el mandato de los señores senadores nacionales doctor don Benjamín Zavalía y don Pedro García.

Dios guarde al señor presidente.

G. Santillan.
Angel Guzmán.
Secretario.

ASAMBLEA GENERAL

Sesión especial del 7 de julio de 1894

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE PROVISORIO, SENADOR DON GREGORIO SANTILLAN

SEÑORES SENADORES

Achaval
Fernandez Frías
Gómez
Santillán
Villar
Sosa
Hay 4 vacantes

SEÑORES DIPUTADOS

Arias
Abalos
Barraza
Bessares
Cáceres
Alvarez
Sayago
Paz
Pinto
Montenegro (C.)
Villar

AUSENTES

Salvatierra
Bravo
Figueroa
Echegaray
Giménez
Correa
Montenegro (P.)
Agüero
Hay una vacante

En la ciudad de Santiago del Estero, á los siete días del mes de julio del año de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las cuatro de la tarde, reunidos en asamblea los señores senadores y diputados al margen inscriptos, en su local de sesiones, bajo la presidencia del señor presidente provisorio del honorable Senado, don Gregorio Santillán, leída y aprobada que fué el acta anterior, el señor Presidente manifestó que había mandado citar á la asamblea para celebrar una sesión especial con el objeto de que se tomara en cuenta la siguiente nota del Poder Ejecutivo de la povincia:

«Santiago, julio 7 de 1894. A la honorable Legislatura de la Provincia. Tengo el honor de poner en conocimiento de V. H. que el excelentísimo señor ministro del interior, con fecha 12 de junio próximo pasado, ha comunicado que el honorable Senado nacional ha resuelto pedir á V. H. que se sirva designar el período por que han sido electos los señores senadores doctor Benjamín Zavalía y Pedro García, cuya elección ha sido reconocida en oportunidad por aquella Cámara. Dios guarde á V. H.—Gelasio Lagar—*Francisco Romay.*»

El señor diputado Barraza, manifestó que para dar cumplimiento á lo resuelto por el honorable Senado de la Nación, según la nota de que acaba de darse lectura, hacia moción para que la asamblea resolviera por votación nominal, practicar la designación del término de su mandato á cada uno de los señores senadores nacionales doctor don Benjamín Zavalía y don Pedro García. Aprobada que fué esta moción, se procedió á tomar la votación dando el siguiente resultado: los señores senadores Gómez, Sosa, Fernández, Frías, Achaval, Villar y diputados Arias, Abalos, Sayago, Paz, Villar, Cáceres, Montenegro (C.), Alvarez, Barraza, Pinto, y Bessares por el señor senador doctor don Benjamín Zavalía, para que el término de su mandato fuera el 30 de abril de mil novecientos uno, y haciéndose constar igualmente que el señor senador don Pedro García terminaba su mandato el 30 de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

En seguida y á indicación del señor Presidente, la asamblea resolvió pasar á cuarto intermedio á objeto de redactar el acta y someterla á su aprobación.

Vueltos á sus asientos los señores senadores y diputados, leída y aprobada que fué la presente acta, se levantó la sesión, siendo las 5 p. m.

G. Santillán.
Angel Guzmán.
Secretario.

Sr. Presidente—Tomándose nota debidamente en secretaría, se acusará recibo.

SOLICITUDES PARTICULARES

Eduardo Marchelli, tutor de los menores Sivore, pide aumento de pensión militar.—A la comisión de guerra.

—Crisanta Centeno de Alfaro, pide aumento de pensión militar.—A la comisión de guerra.

—Herminia Moronha y Manso de Reissig, pide pensión graciable civil.—A la comisión de peticiones.

II.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Queda formada una comisión del Congreso, compuesta del Presidente nato del Senado, como presidente, del Presidente de la Cámara de Diputados, como vicepresidente, y dos senadores y tres diputados, elegidos por su respectiva cámara, para correr exclusivamente con todo lo concerniente á la costrucción de la casa del Congreso en el terreno destinado á este objeto, entre las calles Entre Rios y Pozos, Rivadavia y Victoria, según ley núm. 2461.

Art. 2º La mencionada comisión dictará su reglamento y funcionará permanentemente en la actual casa del Congreso, y sus miembros no serán reemplazados sino por renuncia, destitución, ó terminación de su mandato de legislador. La duración de esta comisión será hasta la terminación de la casa del Congreso, salvo que una nueva ley disponga otra cosa. Será secretario de la comisión, uno de los secretarios de las cámaras del Congreso, á cuyo efecto se turnarán por antigüedad para servir siempre por tres meses cada año.

Art. 3º El Poder Ejecutivo pondrá á disposición de esta comisión, las sumas que la ley destina al objeto de su cometido, y la comisión rendirá á la contaduría general, cuenta anual de la inversión del todo ó parte de dichos fondos, entendiéndose que no quedan retiradas de su destino las sumas no gastadas hasta que la casa del Congreso esté concluida.

Art. 4º La comisión creada por esta ley, utilizará, en cuanto lo crea conveniente, los servicios de cualquiera de las reparticiones de la administración nacional ó de sus empleados individualmente, y llamará á sí todos los documentos, informes, planos y demás antecedentes que existan actualmente ó que existiendo en adelante, puedan servir al desempeño de su cometido.

Art. 5º La comisión examinará los proyectos existentes, y si no fuesen de su apro-

bación, mandará ejecutar otros por concurso, ó del modo que crea mejor á su objeto, á cuyo efecto podrá destinar en la forma y cantidad que crea conveniente, parte de la suma votada por el artículo 9º de la presente ley, y cuando hubiese aprobado algún proyecto y su presupuesto correspondiente, no pasando éste de la suma de (6) seis millones de pesos moneda nacional, mandará ejecutar los trabajos. Para la aprobación de los planos y del presupuesto de la obra, será necesario el voto conforme, á lo menos, de cinco miembros de la comisión.

Art. 6º La comisión tendrá la dirección de la construcción de la casa del Congreso, por medio de las reparticiones ó personas de la administración nacional, ó fuera de ella, que la misma comisión designe, siendo de su atribución el fijar la retribución de servicios cuando utilizare los de personas que no desempeñen empleos públicos.

Art. 7º La construcción de la casa del Congreso se contratará por licitación en el todo ó en parte, según los reglamentos y disposiciones de la misma comisión, pero ningún contrato ni compromiso será válido sino dentro de las sumas votadas por el Congreso.

Art. 8º La comisión recibirá y estudiará cualquier forma ó proposición que se le presentare para la construcción de la casa del Congreso, bajo bases distintas de las establecidas en esta ley, y si las considerase preferibles al sistema por ésta decretado, lo someterá al Congreso, en cuyo caso, no procederá en sus trabajos, hasta que éste haya aceptado ó rechazado la nueva idea.

Art. 9º Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar entregar á la expresada comisión, así que esta lo exija, hasta la suma de quinientos mil pesos moneda nacional, destinada á los objetos de su cometido.

Art. 10. La comisión creada por esta ley, dará cuenta anualmente al Congreso, al abrirse sus sesiones, del estado de sus trabajos.

Art. 11. Queda derogada la ley núm. 2204, de 28 de octubre de 1887, que autorizaba para la casa del Congreso, un presupuesto hasta la suma de seis millones de pesos oro.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Rafael Igarzábal.—Benjamín Figueroa.—Felipe Yofre.—Carlos Doncel.—J. V. Bustos.

Sr. Igarzábal—Pido la palabra.

Los senadores que presentamos este proyecto, tenemos en cuenta que una ley anterior ha prescripto que la casa del Congreso se construya al extremo de la Avenida de Mayo, entre las calles de Rivadavia, Victoria, Entre Rios y Pozos.

En ejecución de esa ley, se compró, por el Poder Ejecutivo, el terreno mencionado, en la suma de 6.000.000 de pesos, más ó menos.

Ahora que la avenida está abierta, señor Presidente, necesita su complemento, ó mejor dicho, ahora que está abierto el camino del centro de la Capital á la casa del Congreso, ha llegado el momento, de construirla donde la ley lo había previsto anteriormente.

Los que firmamos este proyecto, sabemos perfectamente bien que la situación del país no es la más propia para la construcción de edificios de esta naturaleza; pero el que quiera combatirlo teniendo en cuenta esa situación, será porque no se fija que para llevar á cabo el pensamiento se requiere muchos años; no menos de dos pasarán en los trabajos preliminares necesarios para comenzar las obras, y teniendo la magnitud que tienen, no menos de cuatro ó cinco se han de emplear hasta que la casa del Congreso esté terminada.

Se trata, pues, simplemente de ir preparando con tiempo la realización de esta idea.

El Poder Ejecutivo tiene en estos momentos, según entiendo, propuestas para la construcción de esta obra, con capitales particulares, con tal de que se dictára una ley estableciendo un pequeño impuesto á cobrarse durante cierto tiempo.

El Poder Judicial se ocupa también de lo relativo á la casa del Congreso, porque entiendo que están pendientes algunas cuestiones que se relacionan con el terreno comprado.

El departamento de ingenieros ó no sé que otra oficina de la Nación, creo que tiene planos ó algunos otros antecedentes. En una palabra, todos se ocupan de la casa del Congreso, menos el Congreso mismo.

Para regularizar, pues, esta situación, viene este proyecto que crea una comisión del seno del mismo Congreso, con las facultades necesarias para proceder como corresponde. Esta comisión será la encargada de examinar el proyecto de construir el Congreso por una empresa particular, sin erogación alguna para la Nación, y si encuentra que el pensamiento es realizable, lo someterá al Congreso. Este será, según el proyecto de ley, el único caso en que esta cuestion volverá á esta Cámara.

Existe también una ley por la que se autoriza á gastar hasta seis millones de pesos oro en la construcción de ese edificio; no es autorización para la construcción, sino para la formación del presupuesto.

Los firmantes de este proyecto hemos reducido esta enorme suma, á la de seis millones de pesos moneda nacional.

Existiendo, pues, aquella ley que debió ejecutarse por el Poder Ejecutivo, su reforma era urjentemente reclamada, si es que nos hemos de ocupar alguna vez de preparar lo necesario para que en el futuro, se construya la casa que necesita el Poder Legislativo.

Creo que con estas breves consideraciones queda justificado el proyecto, y como está firmado por varios señores senadores, no sé si es el caso de que pase á comisión, ó, mejor, de que se imprima y reparta como orden del día para la próxima sesión ú otra inmediata.

Sr. Presidente—¿El señor senador formula indicación en ese sentido?

Sr. Igarzábal—Sí, señor.

Parece que una vez que se imprima el proyecto, los señores senadores podrán apreciar las reformas ó mejoras que pudieran introducirse.

Sr. Presidente—¿Está apoyada la moción del señor senador?

—Apoyado.

Sr. Del Pino—Sería esta una reforma al Reglamento. Este proyecto debe tratarse sobre tablas ó pasar á la comisión respectiva.

Sr. Igarzábal—Bien, como puede ofrecer dificultades retiro la indicación y que pase á la comisión respectiva.

Sr. Presidente—A la comisión del interior.

III.

Honorable señor:

La comisión de negocios constitucionales, ha tomado en consideración el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo aprobatorio del convenio de extradición de malhechores, firmado entre los plenipotenciarios de la República Argentina y de S. M. la Reina de los Paises Bajos, y por las razones que os dará el miembro informante tiene el honor de aconsejaros le prestéis vuestra sanción en los mismos términos que ha sido remitido.

Sala de la comisión, junio 5 de 1894.

Rafael Igarzábal—Benjamín Figueroa.

Buenos Aires, setiembre 7 de 1894.

Al honorable Congreso de la Nación.

En cumplimiento de las prescripciones constitucionales del caso, el Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse á V. H. sometiendo á su consideración el tratado de extradición suscrito con fecha de hoy por los plenipotenciarios de la República Argentina y de S. M. la Reina de los Paises Bajos.

Esta convención ha sido negociada consultando las leyes que rigen la materia y después de haberse oído la autorizada opinión del señor procurador general.

En consecuencia el Poder Ejecutivo espera que V. H. se ha de servir prestar su sanción al adjunto proyecto de ley.

Dios guarde á V. H.

LUIS SAENZ PEÑA.
VALENTÍN VIRASORO.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Apruébase la convención para la extradición de malhechores, firmada por los plenipotenciarios de la República Argentina y de S. M. la Reina de los Paises Bajos, en la ciudad de Buenos Aires el día 7 de setiembre del año 1893.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Habiendo juzgado conveniente el gobierno de la República Argentina y el gobierno de Su Majestad la Reina de los Paises Bajos concluir, de conformidad á sus leyes respectivas, una convención para la extradición de malhechores, han nombrado al efecto sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Argentina:

Al señor Valentín Virasoro, ministro de relaciones exteriores,

Su Magestad la Reina de los Paises Bajos, y en su nombre Su Magestad la Reina Regente del Reino:

Al señor Leonardo Van Riet, cónsul general de los Paises Bajos en Buenos Aires.

Quienes, después de comunicarse sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º Las altas partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente, de conformidad á las reglas establecidas en la presente convención, los individuos procesados ó condenados con motivo de los hechos enumerados en el artículo 2º, y que se hallen refugiados en el territorio del otro estado.

Art. 2º Los hechos que pueden dar lugar á la extradición son los siguientes:

1º Homicidio, á no ser que se hubiese cometido en legítima defensa ó por imprudencia;

2º Asesinato;

3º Parricidio;

4º Homicidio ó asesinato cometido en un niño;

5º Envenenamiento;

6º Aborto voluntario;

7º Heridas voluntarias, que hayan causado la muerte sin intención de darla, ó la mutilación grave y permanente de algún miembro ú órgano del cuerpo;

8º Violación y demás atentados al pudor cometidos con violencia;

9º Atentado con ó sin violencia, contra el pudor, cometido en niños de uno ú otro sexo, menores de catorce años;

10. Bigamia;

11. Sustracción, encubrimiento, supresión ó sustitución de niños;

12. Sustracción de menores;

13. Falsificación ó alteración de monedas ó de papel moneda, intentada con el designio de emitir ó de hacer emitir esas monedas ó ese papel moneda como no falsificados y no alterados; emisión ó circulación de monedas ó de papel moneda falsificados ó alterados; falsificación ó alteración de timbres y cuñas del Estado, en cuanto las leyes de los dos países permitan la extradición con tal motivo;

14. Falsificación de escritura pública ó privada en las letras de cambio, los papeles de crédito con curso legal, ú otros títulos de comercio, y uso á designio de estos documentos falsificados, en cuanto las leyes de los dos paises permitan la extradición con tal motivo;

15. Falso testimonio, soborno de testigos ó juramento falso en materia civil ó criminal;

16. Corrupción de funcionarios públicos en cuanto las leyes de los dos paises permitan la extradición con tal motivo;

17. Peculado ó malversación de caudales públicos, concusión, cometidos por funcionarios ó depositarios públicos;

18. Incendio voluntario, cuando de él pueda resultar un peligro común para bienes ó un peligro de muerte para otro; incendio hecho con el designio de de procurarse á si mismo ó á tercero, un provecho ilegal con perjuicio del asegurador ó del portador legal de un contrato á la gruesa;

19. Trabas voluntarias á la circulación de los ferrocarriles, de las que haya resultado el poner en peligro la vida de los pasajeros;

20. Actos de violencia cometidos en público, por agrupaciones de gente contra personas ó propiedades;

21. Robo cometido con violencia á las personas ó las propiedades;

22. El hecho ilegal, cometido á designio, de echar á pique un buque, ó de hacer varar, de destruir, de imposibilitar para el servicio, ó de deteriorar un buque, cuando de ello pueda resultar peligro para otro;

23. Insurrección é insubordinación del equipaje ó pasajeros á bordo de un buque;

24. Estafa;

25. Malversación de caudales, bienes, documentos y de todas clases de títulos de propiedad pública ó privada, cometida por las personas á cuya guarda estuviesen confiados ó sustracción fraudulenta de dichos objetos por los que fuesen socios ó empleados en el establecimiento en que el hecho se hubiese cometido;

26. Quiebra fraudulenta;

Quedan comprendidas en las precedentes calificaciones, la tentativa y la complicidad cuando estas sean punibles en virtud de la legislación penal de los países contratantes.

La extradición se acordará por los delitos arriba enumerados, cuando los hechos incriminados, fuesen punibles con pena corporal no menor de un año de prisión como máximum.

Art. 3º La extradición no tendrá lugar:

1º Cuando el individuo reclamado fuese súbdito, de nacimiento ó por naturalización, de la nación requerida;

2º Por los delitos políticos, ó por hechos conexos con delitos políticos;

3º Cuando los delitos hubiesen sido cometidos en el territorio de la nación á quien se pida la extradición;

4º Cuando el pedido de extradición sea motivado por el mismo hecho por el cual el individuo reclamado hubiese sido juzgado y condenado ó absuelto en el país requerido;

5º Cuando la pena ó la acción para perseguir el delito, hubiese sido prescrita, con arreglo á las leyes del estado requerido ó del estado requeriente, antes del arresto del individuo reclamado, ó, si el arresto no se hubiese efectuado, antes que aquel hubiese sido citado judicialmente.

Art. 4º La extradición no tendrá lugar mientras el individuo reclamado sea perseguido y juzgado por el mismo hecho en el país al que se pida la extradición.

Art. 5º Si el individuo reclamado se encontrase procesado ó cumpliendo una condena por otro delito distinto del que haya motivado el pedido de extradición, no será entregado sino después de terminado el juicio definitivo en el país á quien se pida la extradición, y, en caso de condenación, después de cumplida la pena ó después de haber obtenido gracia.

Sin embargo, si, según las leyes del país que solicita la extradición, pudiera resultar de esta demora la prescrición del proceso, su extradición será acordada, siempre que no se opusieran á ella consideraciones especiales y con la obligación de entregar de nuevo la persona, una vez terminado el proceso en ese país.

Art. 6º El individuo cuya extradición haya sido concedida, no podrá ser procesado ni castigado por delitos políticos anteriores á la extradición, ni por hechos que tengan conexión con esos delitos.

o podrá ser juzgado ni castigado en el país al que se le haya concedido la extradición, por cualquier hecho punible no previsto en la presente convención, ni entregado á un tercer estado, sin el asenso del país que lo haya entregado.

Estas restricciones no tendrán lugar si el individuo que es objeto de la extradición permaneciese, después de haber cumplido su condena, tres meses en el país donde ha sido juzgado, ó tres meses después del día en que, compurgada la pena, hubiese sido puesto en libertad; ni tampoco si hubiese regresado posteriormente al territorio del estado reclamante. Los individuos condenados por hechos á los que según la legislación del estado requeriente, es aplicable la pena de muerte, no serán entregados sino á condición de que dicha pena no les sea aplicada.

Art. 7º En los casos en que, con arreglo á las disposiciones de esta convención, la extradición no deba acordarse, el individuo reclamado será juzgado, si á ello lugar hubiese, por los tribunales del país requerido, y de conformidad á las leyes de dicho país.

La sentencia definitiva deberá comunicarse al gobierno reclamante.

Art. 8º Cuando el hecho que motiva el pedido de extradición hubiese sido cometido en territorio de un tercer estado, que no haya solicitado la extradición del criminal, ésta no se concederá sinó en aquelos casos en que la legislación del país requerido autorice la persecución de las mismas infracciones, cometidas fuera de su territorio.

Art. 9º Cuando el individuo, cuya extradición se pide, conforme á la presente convención, por una de las partes contratantes, fuese igualmente reclamado por otro ú otros gobiernos, por hechos cometidos en sus territorios respectivos, se acordará la extradición á aquel en cuyo territorio se hubiese cometido el hecho de mayor gravedad, según las leyes del país requerido, y, en caso de ser ésta igual, al que hubiese presentado el primero, la demanda de extradición.

Art. 10. Si el individuo reclamado no fuese súbdito del país requeriente y lo reclamase también el gobierno de su propio país por causa del mismo delito, el gobierno á quien se hubiese hecho la demanda de extradición, tendrá la facultad de entregarlo á quien considerase más conveniente.

Art. 11. El pedido de extradición deberá siempre hacerse por la vía diplomática, y, en no habiendo agente diplomático, por intermedio del funcionario consular de más categoría del país que la solicite.

Al pedido de extradición deben acompañar:

1º El original ó copia auténtica ya sea de una orden de acusación, ó de sentencia de envío ante la justicia de represión, con orden de prisión, ya sea de esta misma orden ó de cualquiera otro acto que tenga la misma fuerza, ó bien del fallo condenatorio expedido por la autoridad competente en la forma prescrita en el país que reclama la extradición;

Estos documentos deberán indicar suficientemente el hecho de que se trate, á fin de habilitar al país requerido, para juzgar si aquel constituye, según su legislación, un caso previsto por la presente convención;

2º La copia de las disposiciones penales aplicables al hecho de que se trate;

3º Todos los datos y antecedentes necesarios para constatar la identidad del individuo reclamado;

4º Una traducción francesa de todos esos actos y disposiciones penales.

Art. 12. El extranjero cuya extradicción pueda pedirse por cualquiera de los hechos comprendidos en el art. 2º, podrá ser detenido provisoriamente en la forma prescrita por la legislación del país requerido, mediante aviso que se trasmitirá, por correo ó telégrafo, por intermedio del ministro de negocios extranjeros del estado requeriente y del representante diplomático ó consular de ese estado en el otro país, y emanado de la autoridad competente del país que pida la extradición, á saber:

De parte de la República Argentina, de los jueces de instrucción y de los de sentencia y la remesa de una orden de acusación, ó bien de entrega á la justicia represiva con mandato de prisión, ó bien de un mandato de prision ó de una sentencia condenatoria.

El individuo así detenido será puesto en libertad si en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de su detención (salvo que ésta deba mantenerse por otro motivo) no se enviase el pedido de extradición, por la vía diplomática ó consular en la forma determinada en el artículo 11

Art. 13. Queda expresamente estipulado que el tránsito, á través del territorio de una de las partes contratantes, de un individuo entregado por tercera potencia á la otra parte y que no sea súbdito del

país de tránsito, se acordará mediante la nueva exhibición, por la vía diplomática ó consular, de la orden de acusación, ó de entrega á la justicia represiva con mandato de prisión, ó bien de mandato de prision ó de la sentencia condenatoria; siempre que no se trate de delitos políticos ó de hechos conexos con esos delitos, sino de aquellos enumerados en el artículo 2º de esta convención.

Los gastos de tránsito serán por cuenta del estado requeriente.

Art. 14. Los objetos provenientes de un delito, que hubiesen sido tomados en posesión del individuo reclamado, ó que éste hubiese ocultado y que fuesen descubiertos más tarde; los útiles ó instrumentos de que se hubiese servido para cometer la infracción, así como todas las otras pruebas materiales, serán entregados al mismo tiempo que el individuo reclamado, si el gobierno requeriente así lo solicitase y si la autoridad competente del estado requerido lo hubiese ordenado.

Resérvanse, sin embargo, los derechos de terceros á dichos objetos, los que deben serles devueltos sin gasto alguno, cuando el proceso haya terminado.

Art. 15. Si en la prosecución de una causa criminal, no política, uno de los dos gobiernos juzga necesaria la comparecencia de testigos que se hallan en el otro Estado, será enviado al efecto un exhorto acompañado de una traducción al francés, por la vía diplomática ó consular, al gobierno del país donde deba tener lugar la audición, y se le dará curso en el país requerido, observándose las leyes que sean aplicables al caso, en el país donde deban comparecer los testigos.

Art. 16. Si en una causa criminal, no política, fuese necesaria ó conveniente la comparecencia personal de un testigo, el gobierno del país donde se encuentre aquel, le invitará á acudir á la citación que se le haga, y en caso de asenso, el gobierno requeriente le acordará gastos de viaje y de permanencia, á contar desde el dia en que hubiese salido de su domicilio, con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que su comparecencia deba tener lugar, á no ser que el gobierno requeriente juzgase deber acordar al testigo, una indemnización mayor.

Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalidad, quien, citado que fuese para declarar como testigo en uno de los dos países, compareciese voluntariamente ante los tribunales del otro, podrá ser allí perseguida ni detenida por crímenes ó delitos, ni por condenas civiles, criminales ó correccionales anteriores á su salida del país requerido, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que motiven el proceso en que tenga que figurar como testigo.

Art. 17. Los respectivos gobiernos renuncian, de una y otra parte, á toda reclamación por la restitución de los gastos de manutención, de transporte, y demás que pudieran resultar, dentro de los límites de sus respectivos territorios, de la extradición de los procesados ó condenados, así como de aquellos que resulten de la ejecución de exhortos y de la remesa de las pruebas materiales y documentos.

El individuo que haya de ser entregado, será conducido al puesto que designe el agente diplomático consular del gobierno requeriente, á cuyo costo será embarcado.

Art. 18 La presente convención no entrará en vigor sino veinte dias después de la promulgación, la que tendrá lugar á la posible brevedad, en la forma prescrita por las legislaciones de los dos países.

Continuará en vigor hasta seis meses, después del dia en que fuera denunciada por uno de los dos gobiernos.

La presente convención será ratificada y las ratificaciones serán cangeadas en Buenos Aires, tan pronto como se pueda.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios firmaron y sellaron la presente convención.

Hecho por duplicado en Buenos Aires, el 7 de setiembre de 1893.

(L. S.) Valentín Virasoro.

(L. S.) L. van Riete.

Es copia— *Ricardo J. Pardo.*

Sr. Presidente—Esta en discusión en general.

Sr. Figueroa (B)—Pido la palabra.

Después de la ley aprobatoria de la convención celebrada con la Gran Bretaña, el año pasado, y de la convención celebrada con la República de Chile, que fué sancionada por el honorable Senado hace muy pocos días, poco habrá que decir para fundar el despacho de la comisión de negocios constitucionales, en los mismos términos en que ha sido presentado por el Poder Ejecutivo.

Ella tiene por objeto evitar que queden impunes los crímenes ó delitos cometidos por individuos que se hubiesen refugiado en alguno de los puntos de los países contratantes.

El crímen, como se sabe, no tiene fronteras, y hoy todo el mundo se interesa en castigar al delincuente y las naciones creen que faltan al derecho de gentes no haciéndolo así, ni el asilo tiene por otra parte, la importancia que tenía en épocas antiguas, en que había lugares casi privilegiados.

La comisión de negocios constitucionales de buen grado habría introducido algunas modificaciones á la presente convención, especialmente en lo tocante á la nacionalidad, raro privilegio, como decía hace algun tiempo, que sustrae al culpable del delito cometido en el territorio respectivo; y si esta modificación se hubiera introducido, habría sido también de conformidad á lo que los tratadistas han explicado, en este orden, especialmente Fiori, que estableciendo el alto principio de la soberanía, declara que cualquiera que sea el autor ó la víctima de un crímen, su represión corresponde á los tribunales y á las leyes del país en el cual ha sido cometido.

Este país, cuya población se complementa y se transforma diarimente por la acción de la inmigración que recibimos, necesita una disposición así.

El congreso reunido en Montevideo tiene hecha, á este respecto, una declaración formal y formuló una proposición importante que voy á tener el gusto de leer.

«Los crímenes ó delitos, cualesquiera que sea la nacionalidad del agente ó de la víctima ó del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la Nación en cuyo territorio ó jurisdicción se producen.»

Esto es proclamar el alto principio de la soberanía territorial: mas como la ley de extradición del año 85 establece lo contrario, es decir, que no se acuerde la extradición cada vez que se trate de un nacional, la innovación es difícil, por ahora, sin embargo de que está ya consignada en la convención de extradición celebrada con la Gran Bretaña, en la cual se establece que cada una de las partes contratantes, podrá ó no acordar la extradición, en su caso, lo que desde luego se nota que es un paso dado en el sentido del adelanto de estos principios del derecho internacional.

La comisión, como digo, habría deseado innovar á este respecto, pero teniendo en consideración que esta convención ha sido ya aceptada por los Países Bajos; que en la práctica se irá corrigiendo á medida que dictemos otras leyes, á fin de que no haya que negociarse una nueva convención, lo que nos haría perder un tiempo precioso y de acuerdo, por otra parte, con la recomendación del señor ministro de relaciones exteriores, la comisión no quiere reformar nada á este respecto y deja las cosas tal cual están, no obstante la opinión que ella tiene de que algunas modificaciones debieran hacerse.

Negociada de acuerdo con la ley del 85, no se ha separado un ápice de los términos de dicha ley, y así se podrá ver que no no hay un artículo en esta convención que no esté encuadrado en el código penal.

No quiero entrar en el detalle de examinar artículo por artículo los concordantes con dicho código, por no ser más extenso en la exposición; y me reservo para cuando venga la discusión en particular, contestar cualquier objeción que se haga, especialmente por el señor senador por Córdoba, quien parece que tuviese algunas dudas, las que me será muy agradable exclarecer, explicándolas de acuerdo con los estudios que tenemos practicados. Estas son las razones que fundan el despacho de la comisión.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra se votará si se aprueba ó no en general el proyecto.

—Se vota y se aprueba pasándose á la discusión en particular.

Sr. Presidente—Como es de práctica, se dará por aprobado todo artículo que no sea observado.

—Se lee y aprueba el art. 1º.
—Se lee el 2º.

Sr. Guiñazú—Pido la palabra.

No alcanzo á apercibirme bien, de la correcta aplicabilidad que en la práctica pueda tener el caso á que se refiere el inciso 1º. Dice este inciso, que habrá lugar á la extradición cuando el delito fuese de homicidio, á no ser que se hubiese cometido en legítima defensa. El estado de legítima defensa, lo saben los señores senadores que es objeto de discusión en el proceso.

Esta declaración solo puede pronunciarse en sentencia definitiva. ¿Qué objeto habría en la extradición si el procesado resulta absuelto?

Sr. Doncel—Es que el tratado se refiere á los condenados y procesados.

Sr. Guiñazú—Pero un condenado, en el caso de legítima defensa, un holandés por ejemplo, comete un delito de homicidio en la Capital de la República y alega que lo ha llevado á cabo en legítima defensa, ¿bastaría que el procesado ó defensor en este caso, alegue esta excepción para que desde luego, proceda la extradición? No.

Entonces, sería indispensable que la declaración de que el reo se encuentra en estado de legítima defensa, se haga por la sentencia definitiva y en este caso, según nuestras leyes, y me avanzo á creer, que según las leyes de Holanda, no merece pena alguna; es un principio general de derecho, la legítima defensa, y desde que el reo sale absuelto, ¿por qué se obliga á la República Argentina á permitir la extradición de este reo que está absuelto?

Sr. Figueroa (B.)—El señor senador no se fija, que dice el artículo 2º, los hechos que pueden dar lugar á la extradición son los siguientes, ***que pueden dar lugar***

á la extradición; es natural, que el hecho lo calificará el juez, y bien sabe el senor senador, que respecto á un homicidio en legitima defensa, puede haber también muchos grados que han de ser clasificados por dicho juez, en cuyo caso, si la pena que hubiera que aplicarle merece más de un año de prisión, porque así se establece, entonces habría ó no habría lugar á la extradición. Me parece que esto es perfectamente claro.

Sr. Guiñazú—Siento molestar la atención del Senado, pero con franqueza, no me satisfacen las explicaciones del señor miembro informante.

Mi argumento me parece que es sencillo. ¿Qué objeto tiene el acordarse la extradición, si el reo está absuelto? Y esta absolución, no puede dictarla el juez, sino por sentencia definitiva, y jamás, por una declaración previa; porque esto sería prejuzgar; tendría que declarar oficiosamente que el delito se ha cometido en legítima defensa.

Sr. Figueroa (B)—Pero el señor senador no se fija, que si el juez está procesando al individuo de que se trata, es claro, que se contestará al pedido de extradición con lo que dispone la ley de la materia. Y si hubiera sido juzgado, es claro que entonces no hay lugar á la extradición.

Sr. Guiñazú—Pero el juez solo puede pronunciarse en sentencia definitiva.

Sr. Figueroa (B).—En el caso de sentencia definitiva, no hay caso de extradición. Esta deberá tener lugar en los casos que establece el artículo que califica las diferentes gradaciones.

Sr. Igarzabal—Agregaré una explicación. El inciso se ha puesto para salvar el principio de la ley argentina, que exime de pena al homicida en ligítima defensa; pero en otro país, en Holanda, por ejemplo, puede ser, que sea pasible de pena. Este inciso se ha puesto pues para conformar el principio de la legislación argentina.

Sr. Guiñazú—Yo deseo que el señor senador me conteste con franqueza, y me cite el artículo de la ley argentina, que autorice á un juez á declarar de otro modo, que no sea por sentencia definitiva, que un homicidio ha sido cometido en legítima defensa.

Sr. Doncel—Pido la palabra.

Yo creo, que este inciso es perfectamente correcto. Como le observaba hace un momento al señor senador por Mendoza, el tratado se refiere á la extradición de un condenado y procesado.

Esta última parte del inciso que observa el señor senador por Mendoza, se refiere indudablemente al reo condenado. Un reo de homicidio en legítima defensa ó de homicidio por imprudencia, puede ser condenado por el juez que lo procesa, porque puede haberse excedido en la defensa y porque el homicida imprudente, también tiene una pena fijada por todos los códigos penales. Entonces, lo que declara el tratado de extradición es que el reo de homicidio en legítima defensa ó el homicida imprudente....

Sr. Guiñazú—Lo que es muy diverso.

Sr. Doncel—No puede ser extraido á petición de ninguna de las partes contrante, para que cumpla la pena que corresponde á estos delitos. Así me explicó y encuentro perfectamente correcto el inciso.

Sr. Guiñazú—Nuestra legislación penal vigente determina los casos del estado de legítima defensa y cuando ese estado no es el que la ley califica, no es tal legítima defensa, y entonces merece una pena más ó menos grave; pero cuando es caso de legítima defensa que absuelve definitivamente de toda culpa, y, hasta podria avanzar, de toda acción civil, por daños y perjuicios y costas, como consecuencia de su inocencia—no veo para qué se ha de establecer.

El homicida por imprudencia merece siempre una pena, lo mismo que cuando el reo se excede en el estado de legítima defensa como, por ejemplo, cuando púdiendo decorosamente, según las circunstancias y naturaleza de las personas, huir del peligro, mata al adversario: esto no es legítima defensa, según nuestro código penal.

Sr. Figueroa (B.)—Debo observarle que en nuestro tecnicismo legal, se llama legítima defensa, ya sea que se haya llegado hasta donde es permitido, ya sea que se haya excedido: la excepción se llama de legítima defensa.

Si se ha excedido en la legítima defensa, la excepcion legal es simplemente para no ser condenado como homicida, pero tiene pena por haberse excedido.

Sr. Guiñazú—Entonces, deja de ser legítima defensa; ha cometido un delito, es defensa ilegítima.

Sr. Figueroa (B.)—Observo al señor senador que no se trata aquí de condenación, sino de extradición y creo que está haciendo una confusión.

Si el señor senador se fija en el artículo 2º de la ley de extradición del año 85, que también se ha intercalado en esta convención, verá que se establece que solamente se acordará la extradición, cuando se invoque la perpetración de un delito que sea pasible de una pena corporal no menor de un año de prisión, como maximum. De manera que, si el delito por imprudencia, merece algo más que un año de prisión, con arreglo á nuestras leyes y de acuerdo con esta convención, se hará la entrega del delincuente.

Sr. Guiñazú — Resulta de la discusión este hecho: que el estado de legítima defensa, exime de toda pena, cuando es tal como la ley lo califica y con los requisitos que ella misma establece. Esto está fuera de toda contradicción.

Si el holandés, por un delito cometido entre nosotros, está exento de toda pena, no sé qué obligación tiene el Gobierno argentino de entregarlo: no se trata entonces de un delincuente sino de un inocente.

No voy á insistir sobre este punto.

Sr. Presidente—¿Desea el señor senador que se someta á votación la parte que ha observado?

Sr. Guiñazú—Voy á agregar un antecedente que ilustre más la cuestión.

En el tratado análogo que á fines del año pasado se celebró con la Gran Bretaña, no se ha puesto est: cláusula de la legítima defensa....

Sr. Figueroa (B.)—Como no se pone en otros muchos tratados, pero eso no supone nada.

Unas veces la enumeración es muy prolija, porque así conviene á los países contratantes, y otras veces la enumeración es limitada y se ponen palabras que abarcan muchos delitos, como lo va á ver el señor senador dentro de un momento, cuando entremos á la enumeración de los delitos que darán lugar á la extradición.

Sr. Presidente—Se va á votar el inciso observado.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se aprueban los incisos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º.

—Se lee el 9º.

Sr. Yofre—Pido la palabra.

El señor miembro informante de la comisión ha creído oportuno recordar que yo podría tener algunas observaciones que hacer á este proyecto, sin duda porque particularmente le había pedido que me explicase la interpretación de algunos artículos que no entendí bien á su simple lectura. Tal vez este antecedente, y no datos de otro orden, podrían haberle hecho suponer que yo tendría algunas observaciones que hacer.

Nos ha recordado el señor miembro informante de la comisión, que todos los artículos de este proyecto están conformes con la ley de extradición á que él se refería y con el código penal vigente.

Por mi parte, yo voy á permitirme hacerle una pregunta sobre este artículo y otros, y presentarle ligeras observaciones, sin que sea mi propósito, en las veces que tenga ocasión de hablar, hacer debate sobre este asunto, Así, en este inciso 9º, se me ofrecen dos dificultades.

Es un principio de nuestra ley de extradición, el de la reprocidad, lo que quiere decir que, cuando dos naciones hacen estos tratados, en el caso que enumera, esta comprendido íntegramente el delito enumerado:

Es otro principio ó regla de la ley de extradición que tenemos y aún de humanidad, que no se encuentran comprendidos en los casos de extradición los hechos no penados por las leyes del país requerido; porque tales hechos, que no hayan sido previstos y penados por estas leyes, son actos completamente inocentes, y no es dado á ninguna nación consentir el enjuiciamiento de habitantes que ante sus propias leyes son considerados inocentes.

Bien, pues. El inciso 9º dice: «Esta sujeto á extradicción el atentado con ó «sin violencia contra el pudor, cometido «en niños de uno ú otro sexo, menores, «de 14 años». El articulo 130 del código penal castiga el estupro hasta la edad de 15 años, y como el inciso 9º limita la extradición por ese hecho á los 14 años, entre los 14 y 15 años no hay lugar a extradicción; y por consiguiente, queda comprometido el principio de la reciprocidad, que entraña la comprensión íntegra del caso enumerado en ese artículo.

Es decir que, por este artículo, no obstante de que nuestra legislación pena el atentado al pudor, en caso de estupro hasta los 15 años, no tendría derecho nuestro país para solicitar la extradición en tales casos.

Pero, mas grave que esta observación, es para mí la que sigue.

El artículo 132 del código penal nuestro, no castiga todo atentado contra el pudor, castiga solamente aquellos atentados contra el pudor, en los casos de corrupción, cuando es habitual, es decir, el lenocinio, que constituye el habito de la corrupción de menores; cuando se ha ejercido este acto por un tutor, un guardador ó una persona que tenía autoridad sobre el menor,

Fuera de estos casos, el acto aislado de lenocinio, el acto simple de corrupción de menores, no es penado y por consiguiente, es un acto que escapa á la acción de los tribunales.

Sin embargo, los términos generales y absolutos del inciso 9º, hacen que caiga dentro de sus términos la extradición, por estos hechos á que me refiero, que no son penados por nuestro código y no son penados por la generalidad de los códigos que han sido consultados al elaborar el nuestro: como es el código español y otros códigos de otras naciones, que no hay porqué enumerar.

Entonces, pues, mi observación es esta:

El inciso 9º, en los términos generales en que está comprendido, establece casos de extradición de delitos que no son delitos por nuestras leyes, y, por consecuencia, el artículo no debe ser aceptado y sancionado, porque dentro de sus tér-

minos comprende hechos completamente inocentes y no penados por nuestra legislación, reservados, como dice nuestra Constitución, solamente á Dios, exentos de la autoridad de los magistrados.

Este inconveniente, que noto en este artículo, lo he encontrado también en otros artículos del tratado, y es, en mi concepto, porque él entra en detalles y minuciosidades que han debido omitirse.

Este inciso habría quedado bien si se hubiera dicho: «Atentado con ó sin violencia contra el pudor, etc., en los casos penados por las leyes de los respectivos países contratantes». Así se habría sabido que es en los casos establecidos por estas leyes, que hay lugar á extradición; pero, al consignarlo en la forma que se hace, se comprende solo los casos penados por nuestras leyes.

Esta es la observación sobre cuya aplicación deseo oír al señor miembro informante, porque puede ser que haya entendido mal el inciso.

Sr. Figueroa (S.)—Hace un momento decía que, en estas convenciones, unas veces se entraba en una enumeración prolija, y otras se usaba simplemente con una palabra para explicar el delito cometido. Por ejemplo, sobre estos crímenes contra el pudor y el honor, el tratado con la Gran Bretaña dice «Rapto». No dice más. «Estupro» Y no dice más. Como agrega otro artículo: «Atentado contra el pudor». No dice más.

En todos estos delitos entra la división grave ó leve; entonces se ve si, efectivamente, da lugar á una simple represión policial, ó ha de ser un delito cuya ejecución, según nuestras leyes merecería un año de prisión, en cuyo caso hay lugar á la extradición.

Queda explicado este punto.

Ahora, respecto al inciso 9°, que ha llamado la atención del señor senador, por cuanto en él se habla de menores de 14 años, debo manifestar los antecedentes que hay. Primero, que quizá con el voto del señor senador, y sin quizá, por que ha estado presente—la convención con Chile, en el inciso 7°. del artículo 1°, establece:

«Atentado contra el pudor, cometido con violencia. Atentado sin violencia contra el pudor de un niño de uno ú otro sexo, menor de 14 años».

Tanto, en este artículo de la convención, como en el artículo del código penal, se encuentra bien claramente establecido que no se ha salido un ápice la ley actual; que estamos discutiendo de lo que la ley penal establece.

Si el señor senador se hubiera fijado, hubiera encontrado que esto mismo está establecido en el artículo 132, que me voy á permitir leer:

«El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviese ó facilitase la prostitución ó corrupción de menores, será castigado con prisión de uno á tres años, si la menor tuviese menos de dieciocho años y más de catorce; con penitenciaría por tres á seis años, si la menor tuviese menos de catorce años cumplidos».

Es precisamente lo que dice la convención con Chile, lo que dice este artículo y lo que se dice en la actual convención que se discute.

Los delitos contra el pudor y la honra, ó atentado, como dice el inciso, con ó sin violencia, tienen muchas distinciones según los casos, y entonces viene la gradación de la penalidad.

Todo está, por consiguiente, salvado con el artículo consignado en esta convención, que ya llegaremos á él, y que declara que cuando merezca una pena mayor de un año, habrá lugar á la extradición, y cuando la falta sea simplemente reprensible por medio de la autoridad policial, ó que merezca menos de un año de prisión, no habrá lugar a la extradición.

Sr. Yofre—Siento mucho, señor Presidente, tener que insistir en mi observación. Mi observación se basa en este hecho simple y perceptible: el de que por el inciso 9° se pueden extraer del país, para ser penados en Holanda, personas inocentes ante las leyes de nuestro país, es decir, personas que no han violado ninguna ley, porque no han cometido ninguno de los delitos previstos por nuestras leyes.

Sr. Figueroa (B.)—¿Pero no le parece al señor senador que esto esta previsto en el artículo 132 que acabo de leer?

Sr. Yofre—Voy á llegar al artículo 132, para hacerle ver al señor senador que ese artículo establece lo que yo digo. Continúo.

Si es posible que esto se sancione, entonces será posible que puedan extraerse del país, para ser penadas en Holanda, muchas personas que por nuestras leyes no han cometido delito.

Ahora me permitiré leer á la Camara el artículo 132 á que el señor senador se refería.

Dice: «El que habitualmente».... El inciso 9° no habla de actos habituales, por consiguiente, los actos de lenocinio simple, ó el acto aislado de corrupción de menores, está comprendido en el inciso 9°, porque no distingue, no habla de actos de lenocinio habitual, mientras que el artículo 132, sólo pena al que *habitualmente* ha cometido delito, «..... ó con abuso de autoridad ó confianza», agrega el artículo. El inciso 9° no habla tampoco del caso de abuso de autoridad ó confianza; por consiguiente, no hay distinción que hacer, sea el tutor el que haya corrompido una menor, sea un seductor cualquiera, el que la haya corrompido, ó una persona intermediaria.

Todos estos casos no penados por el artículo 132, caen bajo las disposiciones del inciso 9° y hace que estén sometidos á extradición. Como he manifestado antes y como lo sostiene el señor Pacheco, comentando este mismo artículo del cócigo penal español, no se penan por nuestras leyes los actos simple de lenocinio; solamente se penan los actos habituales. ó aquellos que estan comprendidos entre los actos de abuso de autoridad.

Desde luego, el inciso 9°, tal como está concebido y tal como se propone, establece que pueden ser extraídos del país las personas que hayan cometido actos de lenocinio simple, aquellos que hayan seducido á un menor, aunque no ejerzan autoridad sobre él.

Sr. Figueroa (B.)—Si no hay pena, no hay extradición.

Sr. Yofre—Permítame el señor senador.

Los tribunales de este país, en muchos casos, han absuelto al acusado por estos hechos, porque no se ha demostrado que se había ejercitado el acto mediante la influencia de la autoridad que daba la custodia de la menor que le estaba confiada.

Dice el señor miembro informante, que hay un artículo que limita la extradición á los casos en que las penas establecidas en los países contratantes, son menores de un año; pero este artículo nada tiene que ver con el que estamos analizando. Ese artículo es limitativo para los delitos previstos y penados por las leyes de los dos países contratantes, y establece que cuando esos delitos previstos y penados, tienen menos de un año de prisión, no hay extradición por ellos y solamente la hay, cuando tienen más de un año de prisión, en lo que está conforme con el artículo semejante de la ley de extradición que tenemos nosotros del año 85.

Por consiguiente, ese artículo que invoca el señor miembro informante como explicación de mi observación, no la afecta, porque aquí se trata de actos que ni un año de prisión tienen y que ni aun son delitos.

Pero dice el señor senador: si no está penado el delito por este país, no hay extradición.

Eso es precisamente lo que sostengo, que no debe haber lugar á extradición cuando los delitos no están penados por las leyes del país; pero es lo contrario lo que se establece en este artículo.

Las leyes de Holanda, con cuyo país está hecho este tratado, pueden establecer, y tal vez establecen, penas, para los delitos de lenocinio simple; y el artículo dice, que cuando en este país un holandés haya cometido el delito de lenocinio simple, puede la Holanda, como país de origen, reclamar del nuestro al reo, y nosotros debemos entregarlo.

Sr. Figueroa (B.)—Si la pena excede de un año de prisión.

Sr. Yofre—Le ruego no me interrumpa porque me trunca mi pensamiento.

Vamos á otro caso. Supongamos que en Holanda se haya cometido el delito y que el país de refugio sea este. Por nuestras leyes, el acto aislado, de la corrupción de un menor, no tiene pena ninguna; pero si la Holanda, invocando este inciso que establece que los atentados contra el pudor en menores de catorce años da lugar á extradición, dice á nuestro gobierno: señor, en virtud del inciso 9°, del tratado, pido la extradición. La República Argentina, que tiene entre sus habitantes, uno que no ha violado las leyes de su país, y que por el hecho que motiva la extradición, no merece pena alguna, tiene que entregarselo á la Holanda para que sea juzgado.

Entonces yo digo: los tratados no deben autorizar la extradición de personas por hechos que no estén penados por las leyes del país requerido; porque no se puede entregar á la justicia de otro país, la represión de un acto que no condenan las leyes del país donde se refugia el delincuente.

Sr. Figueroa (B.)—Estamos conformes en eso, perfectamente conformes.

Hay una confusión lamentable sobre esto. No se trata de establecer aquí la gradación completa de la penalidad; se trata de decir, en general, los delitos por los cuales pueden ser extraídos.

¿Quién es el juez de apreciación respecto á un pedido de extradicción?

El país requerido; y, si, por nuestras leyes, no existe pena tratandose del individuo cuya extradición se solicita, es claro que entonces no habra tal lugar; pero si por nuestras leyes el delito cometido es penado por un año ó mas, porque ese es el tiempo que fija el tratado de extradicción, como lo fijan los demas tratados, entonces habría lugar a la extradicción.

El señor senador no se fija que aún hemos sido mucho más liberales á fin de que las naciones castiguen á los culpables, pillos y bandidos; así en el tratado celebrado con la Gran Bretaña, y con el voto del señor senador, se establece el siguiente principio:

«Puede también concederse la extradición, según lo juzgue conveniente el estado á que se hiciera el pedido, con motivo de cualquier otro crímen que, según las leyes que estén vigentes á la sazón, tenga lugar en él».

De cualquier otro crímen, tal es el deseo de evitar la impunidad de los grandes criminales que á veces se refugian en nuestro país.

Yo no he de discutir con el señor senador, ni he de entrar al terreno doctrinario respecto al modo cómo se han de entender estos delitos cometidos contra

el pudor y la honra, me basta sencillamente encontrar el inciso como está redactado; porque no puedo entrar á particularidades, porque la apreciación de estos delitos queda reservada al país requerido.

«Atentados, con violencia, contra el pudor.»

Abrase el código y se encontrará un capítulo que dice: «Atentado contra el pudor», y otros tratados dicen también lo mismo.

No podemos entrar á estas diferencias ó distingos propios de un jurisconsulto, pero no de estos tratados celebrados para evitar que los crímenes y delitos queden impunes siempre.

El señor senador no me ha contestado aún á la réplica de la observación que él hizo: ¿cómo es que nosotros hemos celebrado el tratado con Chile y hemos establecido el mismo principio, diciendo todavía en términos más generales, atentados contra el pudor.»

Porque ademas repugna entrar á significar las diferentes gradaciones que estos delitos tienen, porque indudablemente son repugnantes, son feos y el juez los va á calificar.

Ha establecido ademas el tratado con Chile: *menor de 14 años*, porque así lo establece el código penal.

Mucho mejor habría sido, para complacer al señor senador, vaciar por completo todo el código penal......

Sr. Yofre—No, señor; no pretendo semejante cosa. He dicho que mucho mejor habría sido..........

Sr. Figueroa (B.)—Digo que mucho mejor habría sido, según el deseo del señor senador, que vaciáramos todo el código penal.

Sr. Yofre—No, señor senador.

Sr. Figueroa (B.)—Para evitar toda discusión á este respecto, vuelvo á repetir que no se ha fijado qué grado de delito puede dar lugar á la extradición ¿Quién será, pues, el juez para apreciar las diferentes gradaciones del delito?

El país requerido.

No hay tratado que no establezca este principio. El tratado con Chile, que fué sancionado con el voto del señor senador, lo establece y el con la Gran Bretaña, como se acaba de ver por lo que he leído, es mucho más liberal.

Para que se vea hasta dónde va la gradación del delito, voy á citarle todavía al señor senador otro artículo del tratado de extradición celebrado con la Gran Bretaña, que dice «Conocimiento carnal ó tentativa de tenerlo con una niña menor de 16 años, siempre que el testimonio aducido justifique el enjuiciamiento por un crimen, según las leyes de las partes contratantes.»

No dice nada más.

Sr. Yofre—Dice todo lo que yo quiero que diga: *según las leyes de las partes contratantes.*

Sr. Figueroa (B.)—Con la Gran Bretaña se fija 16 años y en estos otros tratados decimos 14 años; vamos adelantando, pero esto no es declarar que pudiera reclamarse un individuo á la República Argentina, en virtud de un delito no penado ó que no existe; ó del cual es inocente, en virtud de las leyes del país requerido.

No tengo más que observar.

Sr. Yofre — Deseo aclarar un punto, porque el señor senador, miembro informante de la comisión, ha insistido mucho en el voto que dice dí, en los tratados con la Gran Bretaña y con Chile.

Respecto del tratado con la Gran Bretaña, no recuerdo si estuve ó no en la sesión, y cómo voté artículos semejantes.

Sr. Figueroa (B) — Si, señor; estuvo presente.

Sr. Yofre—El señor senador no puede saberlo porque se encontraba en Bolivia.

Sr. Figueroa (B.)—No estaba presente, pero he leído.

Sr. Yofre—No merezco la tacha de inconsecuente, si presté mi voto a ese tratado y hoy, estudiando, encuentro inconvenientes que antes pasaron desapercibidos.

No hay motivo para hacer un argumento *ad homine*, con tal insistencia, sobre si voté de una manera una vez y otra de otra, porque pueden modificarse las opiniones.

Respecto de que yo, según mi observación pretendo que se incorpore en un tratado el código penal, es demasiado enorme la consecuencia, para que caiga por su propio peso.

Por el contrario, he deseado, que el tratado fuera menos enumerativos y que cuando dice, atentados contra el pudor, se agregue: según las penas establecidas por las leyes represivas del país requerido, porque así queda salvado lo que el mismo señor senador cree que debe salvarse y desaparece el peligro de entregar inocentes para que sean juzgados por la nación requeriente.

Me basta esto para insistir.

Sr. Presidente—¿El señor senador propone que se vote especialmente este inciso?

Sr. Yofre—Sí, señor; este inciso que ha debido ser establecido así: después de donde dice *atentados contra el pudor*, agregar las palabras *según sea penado por las leyes de los respectivos países contratantes.*

Así queda salvada la dificultad que en mi concepto, existe.

Sr. Figueroa (B.)—Debo hacer presente que no son opiniones solamente mías, que son opiniones que fluyen del estudio que he hecho de estos tratados y también de la opinión muy autorizada, por cierto, del señor procurador general doctor Kier, quien ha expresado á este respecto, que la convención esta perfectamente encuadrada en la Constitución y en nuestras leyes penales.

Sr. Yofre—Creo que cuando se trata de discutir ante la razón, ante el estudio y el análisis, del texto expreso de una ley, que el mismo señor senador ha leído, como es el artículo 132 del código penal las opiniones del señor procurador de la Nación, por respetables que sean, como la opinión de los demás señores que hayan intervenido en este tratado, no pueden tener la fuerza de la opinión de un maestro para el Senado.

Sr. Figueroa (B.)—Encuentro cierta rareza en la argumentación del señor senador.

Al decir yo, hace un momento, que esta opinión fluía del estudio que había hecho la comisión de este tratado, del estudio del código penal, de la opinión autorizada del procurador general de la Nación, á la cual podría agregar, también del estudio que ha hecho el señor ministro de relaciones exteriores con el cual hemos conferenciado, esto no quiere significar, que la opinión del señor senador, no sea perfectamente aceptable, lejos de eso; ni significa tampoco, al traerlas á la Cámara, que sean una imposición de otras opiniones de personas que pueden encontrarse al mismo nivel intelectual del señor senador: absolutamente, cuando yo he citado el artículo 132 del código penal, es para manifestar que el delito previsto en la convención de extradición, se encuentra de acuerdo con el citado artículo; á este respecto, mi observación me imagino que es perfectamente concluyente.

Sr. Igarzábal—Yo creo que todas las dudas que manifiesta el señor senador por Córdoba, quedan salvadas, desde el momento que la nota dominante de este tratado, es la cláusula por la cual la república no entregará ningún individuo asilado en su territorio, si no se trata de un delito que por las leyes argentinas, debe ser penado por más de un año de prisión; esta es la nota dominante de todo el tratado, hasta el grado, que podría suprimirse completamente todo, y establecer un tratado con dos palabras diciendo: Se estipula entre la República Argentina y la Holanda, que respectivamente se entregarán los individuos reclamados, si el delito de que se trata fuese penado en el país reclamado, por más de un año de prisión.

Lo que habrá que lamentar, señor Presidente, es que todavia no esté nuestro derecho tan adelantado, como para poder establecer, seis meses; porque la verdad, es, que el principio de extradición marcha á pasos rápidos en todo el mundo.

Los tratados de hace cincuenta años, no enumeraban sino los crímenes mas graves, y no se entregaban los criminales, sino cuando eran pasibles de pena de seis, ocho, diez ó mas años de prisión. El progreso de este principio, es tanto, que ya hemos bajado á un año: ¡ojala, señor Presidente, que mañana tuviéramos tratados, que estipularan la entrega de los delincuentes, pasibles de seis meses de prisión; porque ningún interés tiene la República, ni ningún país bien constituido, en tener en la carcel los criminales de otras partes!

Así, pues, cualquier duda que pudiera sugerir la redacción del artículo, queda salvada, según el principio establecido, que es dominante en todo él.

Yo creo, que el Senado no ha de tener inconveniente en prestar su aprobación á la cláusula que observa el señor senador por Córdoba.

Sr. Yofre—Yo estaría conforme con lo que el señor senador ha dicho, si él no hubiese olvidado que hay una frase que agrega y que no esta consignada en el inciso a que se refiere: él agrega: *por el país requerido*, y no hay semejante frase; esa es la cuestión.

No dice por el país requerido, no dice cuando sea penado con un año, según las leyes del país requerido.

Esa frase no existe y el señor senador la da por existente. Algo mas. Había observado, que este inciso es limitativo de los delitos, pero no de hechos, que no son delitos por las leyes de este país.

El artículo dice que cuando los delitos sean penados por menos de un año, según las leyes de los dos países, no habra lugar a extradición. Y establece que cuando en Holanda un atentado contra el pudor, por ejemplo, sea penado allí, y no lo sea en la República Argentina no habra lugar a extradición. Son dos proposiciones completamente diferentes que no concibo cómo puede sostenerse que la una comprende la otra. Sostener que cuando el delito en los dos países contratantes tenga pena menor de un año no hay lugar a la extradición, sería lo mismo que decir, que cuando en Holanda se aplican 5 años de prisión por el delito contra el pudor, y en este país no tenga pena alguna, tampoco habra extradición. Estas proposiciones son completamente distintas.

Sr. Igarzábal—Me felicito de que haya sido posible, que la comisión se entienda con el señor senador por Córdoba, que se muestra de acuerdo con el término del *país requerido.* Esto es muy facil de aclararlo, porque esta clausula leida, no es sino la segunda parte de la clausula general que abarca toda el conjunto.

La clausula general es esta: quedan comprendidos en las precedentes calificaciones la tentativa y la complicidad, cuando estas sean punibles en virtud de

la legislacíon penal de los países contratantes.

Con respecto al caso en que hacía incapié el señor senador, diciendo que cuando se trataba de un delito, que es tal en el otro país, y no lo es en la República Argentina, el hecho queda sujeto a la extradición, yo le digo, que la clausula no se basa sobre la palabra delito, sino sobre hechos: «Cuando los hechos mencionados fueran posibles de pena corporal, etc.;» *cuando los hechos son incriminados*, de manera que no entra a hacer la calificación del delito, y así, todo queda salvado.

Sr. Yofre—Así sería, si hubiera un hecho incriminado que no fuera delito.

Sr. Presidente—Se va a votar si se aprueba el inciso 9º que se acaba de leer.

Sr. Sal—Queda entendido que si fuera rechazado se votara con el agregado.

—Se vota el inciso, 9º y es rechazado.

Sr. Igarzábal—Pido que se rectifique la votación.

—Se rectifica y da el mismo resultado.

Sr. Presidente—Se va a votar con el agregado.

Sr. Yofre—El artículo que propongo es este mismo, suprimiendo la frase *catorce años* y agregando al final, penados según las leyes del pais requerido.

Sr. Igarzábal—Esta clausula la va a tener que agregar el señor senador a todos los incisos del tratado.

Sr. Figueroa (B).—Pido la palabra.

Vuelvo a manifestar al honorable Senado que el inciso 26 dice esto: «quedan comprendidos en las precedentes calificaciones, la tentativa y la complicidad, cuando estas sean punibles en virtud de las leyes penales de los paises contratantes». Ahí esta todo.

Sr. Yofre—No esta señor: ese caso rige la tentativa y la complicidad, cosas diversas.

Sr. Figueroa (B.)—Es una modificación que no es sustancial y este tratado quedara sin ejecutarse: aprobado por los Paises Bajos, encuentra una rémora en la República Argentina.

Nosotros debemos procurar indudablemenle, que la ley salga de las manos del legislador lo mas perfecta posible: a juicio de la comisión, esta perfecta la ley, su redacción es clara y terminante.

Acabo de citar este inciso para manifestar que esta todo con arreglo a las leyes de los paises respectivos; y no puede ser de otro modo porque en primer lugar, este tratado es lo que se llama en términos jurídicos, un contrato sinalagmático. Es bien entendido que en todos los tratados el caso de extradición se produce siempre con arreglo a las leyes del país de donde se trata de extraer al procesado. De manera que esta modificación, que no es sustancial, lo qua va a hacer es que no tendremos tratado.

Sr. Presidente—¿El señor senador hace moción para que se reconsidere el artículo?

Sr. Figueroa (B.)—Indudablemente.

Sr. Presidente—Necesita ser apoyada por un tercio de votos.

Sr. Igarzábal—Pido la palabra.

Para esta reconsideración que pide mi honorable colega de comisión, no tanto debe tener presente el honorable Senado la observación en que la funda, de que no habrá tratado, porque si esa argumentación debiera tenerse en cuenta, sería completamente inutíl que se sometieran los tratados a la aprobación del Congreso.

Es evidente que cuando a juiçio de este alto poder, un tratado no es completo, no es perfecto, ó contiene alguna cláusula que no le agrada, debe ser reformada y entonces se hace otra nueva negociación para hacer aceptar del otro país las reformas de que se trata. Pero, no es eso, me parece, lo que debe preocupar principalmente la atención del honorable Senado. En lo que yo fundo mi opinión y mi voto por la reconsideración, es en que la cláusula que nos propone el señor senador por Córdoba está más adelante abarcando todos los principios del tratado; y lo que va a resultar es que, agregada esa cláusula a un solo inciso, se tendra que reconsiderar los ya sancionados a fin de agregarla también y seguir incluyéndola en todos los incisos del tratado, porque, si se deja establecido en este solo inciso, quiere decir que en los demas casos ya no regiría con arreglo a las leyes de la República.

Es decir que, sí esto quedara definitivamente sancionado, cuando se trata de los delitos enumerados en el inciso 9º, deberá consultarse las leyes de la República y que en los demas casos no debera consultarse.

Por esta razón, creo que conviene la reconsideración.

Sr. Presidente—Deseo saber si es apoyada la moción de reconsideración.

Sr. García (F.)—Pido la palabra para hablar sobre esta moción.

Sr. Presidente—Para poner la moción en discusión es necesario que sea apoyada por una tercera parte de los señores senadores. Sírvanse ponerse de pie los señores senadores que apoyan la moción.

Sr. Secretario — Esta sufientemente apoyada.

Sr. García (F.)—Pido la palabra.

La alarma que produce la moción del señor senador por la Capital no me parece fundada, y las observaciones que ha hecho á este inciso el señor senador por Córdoba son á mi juicio atendibles del punto de vista de la legislación penal que nos rige. La excepción que se establece al final del artículo y á que también aludió el señor senador por la Capital, comprende los casos de tentativa y de complicidad, y si bien es cierto que en ese inciso se dice que de acuerdo con las leyes respectivas de los países contratantes; debe tenerse presente que el inciso 9º que ha sido estudiado por los señores senadores que han tomado parte en el debate, esta limitando la extradición a un término dado y calificando un delito. De consiguiente este inciso es una excepción y cuadra perfectamente en mi concepto la adición que propone el señor senador por Córdoba.

Sr. Yofre—Pido la palabra.

Agregaré señor Presidente, a las observaciones del señor senador por Tucumán, que el razonamiento del señor senador por la Capital de la República, miembro de la comisión de negocios constitucionales, son razones que estan, se puede decir, en contra del mismo despacho que él ha hecho, pues que él hacía esta observación: si a este inciso le agregamos «en los casos penados según las leyes de los respectivos paises contratantes», tenemos que se entenderá que en los otros artículos en que no esté este agregado, no hay necesidad de consultar las leyes de los respectivos países contratantes.

Pero, como el señor senador, en los casos de la tentativa y complicidad ha consignado ese agregado, resulta que la observación del señor senador en este momento es contraria al despacho del mismo señor senador.

Hay algo mas.

El señor senador, al sostener esto antes de la votación, decía: Debe entenderse «según las leyes de los respectivos países contratantes.» Y si así debe entenderse, según lo piensa el señor senador, ¿por qué oponerse á consignar lo que no entendemos así, para coincidir con las ideas de fondo que tiene el señor senador sobre la interpretación que ha de darse al tratado en los casos a que sea aplicable?

Sr. Igarzábal—Si me permite, talvez podremos entendernos.

Su agregación, la aceptaria con una ampliación, que se pondría en la cláusula que abarca de un modo general todo el tratado, porque de esa manera no necesitaremos hacer una agregación a cada inciso.

Sr. Yofre—No hay necesidad de una clausula general de esta naturaleza en el tratado.

Si se pone esta clausula en este inciso, es porque esta demostrado que los términos tan generales con que él esta concebido, comprenden casos no penados por las leyes del país, mientras que en los otros artículos de este tratado estan comprendidos, en los casos que enumeran, todos los previstos y penados por las leyes del país.

Es un artículo solo en el que ha escapado a las altas partes contratantes y a los señores miembros de la comisión, esta adición; que es necesario consignarla, para salvar los inconvenientes trascendentales que va a tener la aplicación de esta ley.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el inciso votado.

—Así se hace y resulta negativa de siete votos contra nueve.

Sr. Presidente—Se va a votar la forma propuesta por el señor senador.

—Se lee: «Atentado con ó sin violencia, contra el pudor, cometido en niños de unos ú otro sexo, penado según las respectivas leyes de las partes contratantes.

—Se vota en esta forma y resulta afirmativa.

—Se aprueba sin observación el inciso 10. En discusión el 11.

Sr. Guiñazú—Pido la palabra.

No encuentro, salvo que mis recuerdos estén extraviados, calificación propia a estas palabras supresión de niños.» Talvez hay error de traducción ó de copia, como se hizo notar en el tratado con Chile. ¿Supresión de niños? ¿Sustitución de niños? No esta muy castizo esto, según el lenguage jurídico.

Sr. Figueroa (B.)—¿Qué observa el señor senador?

Sr. Guiñazú—La palabra supresión ¿qué alcance legal tiene?

Sr. Figueroa (B.)—La mente de los autores se vale de estas palabras y explica los casos de supresión, que de otra manera se puede decir robo de niños. Supresión ó sustitución de niños en este caso es suprimir un niño sustituyéndolo con otro, y, si me permite el honorable Senado, para explicar mejor, voy a leer el artículo concordante con esta disposición de la convención: «Los elementos de estos crímenes, dice el comentador, el primero es el hecho material: ocultación ó robo ó supresión de la criatura; el segundo es que este niño nazca vivo y que tenga existencia extra-uterina, que haya podido gozar de su estado civil; el tercero en fin, es que se borra la traza de su existencia con intención de suprimir ó cambiar estado. etc. etc., tomo IV. pag. 36».

El señor senador encontrara mas abajo, en el inciso 12. «Sustracción de menores» porque tanto la convención como

el código hacen una diferencia entre menores y niños en el sentido que acabo de leer. Menores son de 5, 6, 8 etc. años.

Sr. Presidente—¿Objeta algo al inciso el señor senador?

Sr. Guiñazú—Puede votarse.

Sr. Presidente—Se votara si se aprueba el inciso leído.

—Asi se hace y resulta afirmativa. Se aprueba sin observación los siguientes hasta el 19 inclusive. Está á discusión el 20.

Sr. Yofre—Yo desearía oír la explicación de este inciso porque no lo entiendo bien.

Sr. Figueroa (B.)—Actos de violencia cometidos en público por agrupación de gentes contra las personas ó propiedades? ¿Es esto el inciso?

Sr. Yofre—Si señor.

Sr. Figueroa (B)—Me dirá previamente que es lo que observa.

Sr. Yofre—Eso es, si señor, porque por las leyes del país no hay pena ninguna contra las reuniones públicas ó los actos que tienen este caracter; por consiguiente, cuando no hay derechos lesionados no me explico porqué razón se establezca la extradición por estos actos.

Sr. Figueroa (B)—El señor senador toma como inocentes los actos cometido, a pesar de que en el inciso esta la palabra *violencia*. De otro modo indudablemente asi sucedería; pero, no es así; también está legislado en el código penal, en el artículo 188: Las violencias—1°. Si se comete el robo en despoblado y con armas.—2° Si se comete en lugares poblados en banda ó complot, etc., la pena será de 6 á 10 años de presidio.

A esto se refiere el inciso de la convención, porque dice el inciso 19 «Trabas voluntarias á la circulación de ferrocarriles, etc.» «El inciso 20: Actos de violencia cometidos en público, etc.,» está calificando el delito de violencia contra las personas ó propiedades.

Sr. Presidente—El señor senador por Córdoba desea proponer alguna enmienda?

Sr. Yofre—Quería simplemente oir la explicación del señor miembro informante.

—Se aprueba sin observación el inciso.

—Se lee:

21. Robo cometido con violencia á laspersonas ó las propiedades.

22. El hecho ilegal, cometido á designio, de echar á pique un buque, ó de hacer varar, de destruir, de imposibilitar para el servicio, ó de deteriorar un buque, cuando de ello pueda resultar peligro para otro;

23. Insurrección é insubordinación del equipaje ó pasajeros á bordo de un buque.

Sr. Yofre—Pido la palabra.

Los delitos previstos en los incisos 22 y 23 no expresan si se trata de buque de las partes contratantes, anclados en los puertos ó en aguas en que la nación requerida tenga jurisdicción, ó de delitos que han sido cometidos en alta mar donde todas las naciones tienen una jurisdicción igual y está regida la penalidad por las leyes del país cuya bandera lleve la nave.

Voy a explicar la dificultad que yo encuentro en estos incisos.

El 22 dice: El hecho ilegal, cometido a designio, de echar a pique un buque, ó do hacer varar, de destruír, de imposibilitar para el servicio, ó de deteriorar un buque, cuando de ello pueda resultar peligro para otro.»

23. Insurrección é insubordinación del equipaje ó pasajeros a bordo de un buque.

La dificultad que tengo, es esta: ninguno de estos dos incisos determina, como he dicho el lugar donde estos hechos y estos delitos se han ejecutado: si ha sido en alta mar, ó en la costa, donde la naciôu requeriente tenga jurisdicción, ó la tenga la requerida, porque varía completamente la naturaleza del caso y los principios fundamentales del derecho de extradición, según el lugar donde los delitos hayan sido cometidos, y la calidad del buque.

El señor miembro informante de la comisión recordaba con mucha oportunidad, que en el Congreso Sud Americano que se había realizado en la República Oriental, precisamente a iniciativa de nuestro gobierno, se habían fijado principios fundamentales en esta materia. Ese tratado que ha sido sancionado por las demas naciones que concurrieron a él, y cuya aprobación pende aún del Congreso argentino, que a la verdad esta en retardo, ha fijado y proclamado el principio de la justicia territorial, es decir, que los delitos deben ser juzgados por los tribunales del país en que se han perpetrado.

Así lo expresa el artículo citado por el señor miembro informante cuya lectura excuso repetir.

Tocó el informe de esta parte del tratado a uno de nuestros dignos representantes en aquel congreso, doctores Manuel Quintana y Roque Saenz Peña. El doctor Saenz Peña produjo al respecto un luminoso informe, y en la parte que ese informe afecta estos dos incisos que acaban de leerse, establece y señala una notable diferencia de jurisdicción según el lugar en que se han perpetrado los delitos cometidos en los buques, porque si esos delitos son cometidos en las aguas argentinas su juzgamiento corresponde a los tribunales de este país, y si han sido cometidos en alta mar, su juzgamiento corresponde a la nación cuya bandera lleva el buque.

Como estos dos incisos no hacen absolutamente distinción de casos, yo deseo saber cual es la inteligencia que les ha dado la comisión, para entonces habilitarme para reformarlos si fuere necesario.

Sr. Figueroa (B.)—Yo desearía mas bien, señor Presidente, que el señor senador se sirviera completar su observación para contestarla.

El señor senador nos manifiesta lo que ha pasado en el congreso de Montevideo, que yo con mucha rapidez lo cité a fin de no prolongar demasiado esta discusión; si no hubiera sido por esto, habría podido traer recuerdos muy gratos al honorable Senado del comportamiento de nuestros ministros doctores Quintana y Saenz Peña, y hablar sobre todos estos temas: respecto al principio de esta territorialidad; respecto al principio de la bandera que lleve la nave; respecto al principio que rige a los buques que navegan en alta mar y aquellos que llegan a un puerto de refugio ó no de refugio, cuando no hay tempestad: respecto a los buques de guerra, etc. Sobre todo esto se ha tratado en ese congreso.

De modo que si el señor senador quisiera explicar con más amplitud su pensamiento, aconsejando lo que propone en sustitución de lo que se establece en estos incisos, yo tendría el mayor placer en satisfacer sus dudas.

Sr. Igarzábal—Todo esto nada tiene que ver con los incisos en discusión.

Sr. Figueroa (B).—Indudablemente, nada, nada.

Ahora, si el señor senador quiere que explique lo que él quizá no comprende bien, para saber cómo piensa la comisión, también podría hacerlo; pero me parece que no es esa la forma de discutir un tratado de extradición.

El señor senador para ser correcto debería decir en qué consiste su observacien y explicar cómo él entiende para que explique la comisión.

Sr. Yofre—Señor Presidente: con la buena fe que me es característica y con la ingenuidad que me es propia, me he permitido presentar observaciones; no he tenido el propósito de pedir explicaciones sobre este artículo, colocando al señor Senador en la situación de dar una respuesta para valerme de ella y hacerle réplica. Soy enemigo de la escolástica y de discusiones de este caracter que no concuerdan con la posición que un señor senador debe ocupar.

El señor senador miembro informante de la comisión, había tomado por base de su informe el principio que he tenido ocasión de recordar, proclamado en el Congreso Sud Americano, principio que las naciones que han concurrido a ese congreso deben propender a la mayor expansión en los tratados que tengan ocasión de celebrar, principio que las naciones que lo han sancionado y proclamado deben respetar, cuando tengan ocasión de hacer tratados sobre la materia.

Este principio, en mi concepto, está comprometido por los dos incisos que se acaban de leer, porque determinándose el lugar donde los delitos previstos en esos incisos han sido cometidos, tal como estan resultaría que se aplicarian las leyes del pais de la bandera del buque, aún cuando el delito hubiera sido cometido en nuestro propio territorio, y entonces quedaría violado por este tratado la regla proclamada en el congreso á que me he referido y aceptada por nuestra misma ley del año 85, que es la que debe servir de base al tratado, pues en su inciso 3° del artículo 3° dice: Cuando los delitos hubiesen sido cometidos en territorio de la República no hay lugar a extradición.

Entonces, es el territorio donde ha sido cometido el delito el que debe tenerse en cuenta por las leyes de la República para acordar ó denegar la extradición.

Sr. Figueroa (B.)—Seguramente.

Sr. Yofre—Los incisos no fijan, no prevén, no hacen distinción de casos y como varía completamente la jurisprudencia del derecho internacional, según sea el lugar donde el delito previsto en esos incisos se haya cometido, tengo necesidad de pedir explicaciones a la comisión sobre esto, para establecer distinciones necesarias!

Sr. Igarzabal—Pido la palabra.

Sr. Figueroa (B.)—¿Me permite el señor senador un momento?

Sr. Igarzabal—Sí, señor.

Sr. Figueroa (B.)—(Dirigiéndose al señor Yofre) ¿Ha concluido el señor senador?

Sr. Yofre—No, señor.

—Risas.

Sr. Figueroa (B.)—Dispénseme.

Sr. Yofre—No hay de qué.

Asi en la forma en que están concebidos estos dos incisos, resultaría lo siguiente: que se comete un delito de incendio en un buque mercante de la Holanda en las costas argentinas, y que la Holanda tiene derecho á pedir la extradición por tal delito y por los demás hechos previstos, y la República Argentina está obligada á concederla.

No hace distinción el tratado además entre buque mercante y buque de guerra, no obstante que es sabido, que cualesquiera que sean las aguas donde navega un buque de guerra, ese buque representa la soberanía de la nación

cuya bandera lleva, y las leyes de esa nación penan, y sus tribunales aplican, la pena de los delitos cometidos á su bordo.

Sr. Figueroa (B).—Indudablemente, señor senador.

Sr. Yofre—... y desde que la sanción de estos artículos en la forma en que están concebidos puede traer y trae como consecuencia, una contradicción evidente con los principios proclamados por nuestro mismo gobierno en ese congreso y con la ley del año 85 en materia de extradición, desde que esto puede suceder, decía, es razonable que necesito saber cuál sea la inteligencia que la comisión ha dado á estos incisos, para proponer entonces, á la Cámara, una modificación sobre ellos, para poder fijar y precisar las distinciones que en ese mismo tratado del Congreso Sud Americano están hechas y que implícitamente se desprenden del inciso 3º del artículo 3º de la ley del año 85.

Sr. Figueroa (B.)—Pido la palabra.

Voy á ser breve como acostumbro siempre.

El señor senador dice que la comisión debió tener presente los principios establecidos en el congreso reunido en Montevideo.

Si la comisión, como he dicho al informar sobre el tratado, hubiera de tener en cuenta esas modificaciones introducidas en Montevideo, que á su vez serán estudiadas y resueltas por el honorable Senado, habría entrado á modificar todo el tratado de extradición; por que recordé de paso un principio respecto á nacionalidad, y expliqué que lo que se hizo en Montevideo indudablemente estaba más adelantado de lo que se había hecho en la convención con Chile, y que en la convención con la Gran Bretaña nos habíamos acercado á los principios establecidos en aquel congreso.

Ahora el señor senador nos dice que en aquella convención también se habló sobre el principio que en este caso debe regir respecto á la aplicación de la ley territorial, también al hacer el informe dije todo lo que á este respecto debiera decirse en el informe general.

La aspiración de las naciones, especialmente en la América del Sud, es fijar para la aplicación de las penas la ley del territorio donde el delito se comete.

En cuanto á esto, estamos de acuerdo con el señor senador y todos los señores senadores, y hoy los publicistas más notables; no habría por consiguiente cuestión tampoco. Ahora la dificultad, en dos palabras, que el señor senador esboza, es la siguiente en presencia del inciso 22, que habla sobre el hecho ilegal de echar á pique un buque; y entonces pregunto ¿qué buque? ¿dónde debe estar ese buque? Si es en alta mar ¿qué jurisdicción hay sobre ese buque?

Le voy á contestar: ninguna; porque en alta mar no hay más jurisdicción que la del buque de guerra, por aquel principio muy reconocido y sobre el cual no hay que ha hablar, porque lo sabe todo el mundo, la exterritorialidad; porque el buque de guerra se supone que es un pedazo de la nación á que pertenece.

Un buque mercante es otra cosa: un buque mercante en alta mar no obedece sino á dos jurisdicciones.

El artículo establece que los delitos cometidos á bordo de buques mercantes, deben ser juzgados por las leyes del país cuya bandera lleve el buque, cuando él no ha estado dentro del territorio de esa nación.

Sr. Igarzábal—No resuelve lo contrario el tratado que está en discusión.

Sr. Yofre—Tenga la bondad de leer el señor secretario.

Sr. Figueroa (B.)—Antes de que se haga la lectura, si me permite el señor senador, diré dos palabras respecto a las últimas que acaba de pronunciar.

Sr. Yofre—Yo desearía mantener método en mi exposición.

Sr. Figueroa (B.)—Por eso le pedía permiso.

La comisión no repudia, como dice el señor senador, los principios proclamados en el congreso de Montevideo, los acepta, y por segunda vez lo repito, pero no encuentro conveniente colocarlos en el tratado de extradición que discutimos por la razón que he dado al principio, cuando informé en general.

Le diré más al señor senador: que si nosotros fuéramos a aceptar los tratados celebrados con Montevideo que van a ser despachados prontamente por la comision de negocios constitucionales, a cuyo estudio estan, tendríamos que repudiar la ley de extradición en punto importantísimos. Por ejemplo, —señor, me va a permitir un momento,—respecto á la nacionalidad, que la ley de extradición dice que no se acordará la extradición cuando se trate de un ciudadano nativo ó naturalizado, y que es todo lo contrario de lo que ha resuelto el Congreso de Montevideo.

La ley de extradición, respecto a la prescripción de la pena, dice que será con arreglo al país requerido, y el congreso de Montevideo, haciéndose más liberal, dijo: con arreglo al país requerido y requeriente, para mayor facilidad respecto al modo cómo se produce la prescripción.

Nos hemos apartado de esta ley de extradición en el tratado con la Gran Bretaña, y nos iremos apartando mas en adelante cuando veamos que así conviene, mientras se hace el estudio del tratado con Montevideo.

De manera que no hay repudio ninguno.

Nada más.

Sr. Secretario—(Leyendo,)

« Una limitación se hace sentir res-
« pecto de las naves mercantes, en
« cuanto los hechos se consuman en las
« aguas jurisdiccionales de otro estado;
« las ordenanzas marítimas y los regla-
« mentos de los puertos, dan jurisdic-
« ción al soberano de las aguas, pero
« estas prácticas se conforman con la
« territorialidad de las leyes penas,
« porque esa jurisdicción se ejerce so-
« lamente, en tanto que afecta la segu-
« ridad de los puertos, el orden y la
« moralidad de su población flotante; no
« llega, pues, á penetrar en el interior
« de las naves ni á ejercer actos de co-
« rrección y de disciplina, sino cuando es
« requerida por la autoridad del sobe-
« rano territorial sobre sus puertos; no
« es ni siquiera discutible; la comisión
« la ha extendido á cinco millas de la
« tierra firme y la soberanía se ejerce
« en esas aguas con el mismo imperio
« que en la jurisdicción terrestre. »

Sr. Yofre—Como se ve, señor Presidente, la distinción que es necesario establecer respecto de estos incisos, es con relación al lugar en que los delitos hayan sido cometidos, cuando esos delitos no han sido cometidos en el territorio del país requerido; porque yo preguntaría á la comisión si los delitos cometidos á bordo, previstos en estos dos incisos, en mares libres, donde las naciones tienen igual jurisdicción, pueden ser materia de los incisos de este tratado, es decir, si puede la Holanda reclamar de la Nación argentina la devolución ó la extradición de los delincuentes, cuando el buque que lleva bandera holandesa haya llegado á nuestro territorio.

Sr. Figueroa (B.)—Si señor, se puede.

Sr. Yofre—¿Dónde está dicho eso?

Sr. Figueroa (B).—Conforme hace la pregunta, está dicha la respuesta.

Sr. Igarzábal—Pido la palabra para cuando termine el señor senador por Córdoba.

Sr. Yofre—Estos dos artículos no distinguen el caso.

Pondré otro, para que se vean las dificultades que puede traer la sanción de estos incisos, en la forma en que están redactados.

Por nuestra ley de justicia federal, los delitos cometidos á bordo de un buque en ultramar, son juzgados por el juez del primer puerto argentino á que llegue el buque, según la ley del año 63, si mal no recuerdo. Entonces, este tratado importa en esta parte una derogación de la jurisdicción prevista en esa ley, desde que según la aplicación que debe darse á estos incisos, la Holanda puede reclamar de las autoridades argentinas la extradición de los delincuentes, en caso que los delitos hayan sido cometidos en naves que llevan su bandera, lo que importa desprender á estos tribunales, de la jurisdicción establecida en esa ley.

Como recordaba antes, los principios aceptados por el Congreso Sud Americano, son de que los delitos cometidos en alta mar á bordo de naves mercantes deben ser juzgados por la nación cuya bandera lleve el buque; y tal distinción no está establecida en este artículo, ni en cuanto á la bandera, ni en cuanto al territorio donde el delito haya sido cometido, por que no distinguen de si el delito ha sido cometido en aguas argentinas ó si lo ha sido en alta mar, de si lo ha sido en naves mercantes ó no.

Creo por consiguiente, necesario, para mayor inteligencia del tratado, establecer la distinción a que me he referido.

Después de oír sobre el fondo de mis observaciones, al señor senador por la Capital, tendré ocasión de proponer una forma de solución a estos dos incisos.

Sr. Igarzábal—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Si el señor senador prefiriese hacer uso de ella después de un cuarto intermedio....?

Sr. Igarzábal—Voy a decir dos palabras solamente y talvez nos entendamos con el señor senador.

Quería decir simplemente esto: el loable celo del señor senador por Córdoba le hace olvidar que esta no es una ley ó un proyecto de jurisdicción, sino de extradición.

El congreso de Montevideo trató este punto, porque hace parte de un capítulo correspondiente tanto al tratado sobre derecho civil como sobre el derecho penal.

Sr. Figueroa (B)—En alta mar pueden darse dos casos, según los principios introducidos en los tratados: el puerto de arribo donde el capitan da cuenta de lo que ha ocurrido, ó el de retorno á la propia patria, donde renace la jurisdicción, el imperio.

De manera que, si un buque mercante que lleva bandera argentina, llegando al puerto de Holanda, declara el capitan la insubordinación ó el delito cometido, allí sera judiciable, y allí se iniciará el proceso, y si el mismo buque arriba a las playas de la patria, aquí renace la jurisdicción y el imperio. Si se trata de un buque de guerra, no necesito repetir lo que todos los señores senadores sabe.

Aquí se trata del delito cometido por un individuo al volver ese buque a este país; el caso sería judiciable por la ley del territorio en tesis general. Pero si existe un tratado, la extradición de ese individuo delincuente podra ser acordada, desde que merezca una pena de mas de un año de prisión.

Sr. Galvez—El tratado dice que no, en el inciso 3º del artículo 3º. Esto salva la dificultad, pues, dice: cuando los de-

litos hubiesen sido cometidos en el territorio de la nación, quien se pide la extradición. Este es el principio sentado por el congreso de Montevideo. No hay entonces objeto en discutir esto. Lo que ha hecho el congreso de Montevideo, lo dice este tratado con Holanda.

Sr. Figueroa (B.)—No hay que tomar en absoluto las declaraciones del congreso de Montevideo, porque ellas todavía no nos obligan, y sabemos porqué el principio que se adoptó aquí, ha sufrido variaciones en otros casos.

La legislación internacional adelanta á medida que estos principios son mejor conocidos, y una política elevada aconseja conformarse con los principios filosóficos que reconocen todos los tratadistas.

Sr. Yofre—Parecería a primera vista, que las dificultades que a mí se me presentan en estos dos incisos, quedan salvadas con el recuerdo que nos ha hecho el senador por Santa Fe.

Pero, no sucede así. El señor senador por Santa Fe, recuerda del inciso 3º artículo 2º, me parece del tratado, que habla de que la extradición no tendrá lugar en los casos en que el delito se haya cometido en el territorio del país requerido; pero los incisos que estan en discusión, no suponen únicamente el caso en que los delitos hayan sido cometidos en el territorio del país requerido, sino que abarcan el caso, en que los delitos hayan sido cometidos fuera del territorio, fuera de las aguas en que uno de los países contratantes tiene jurisdicción, ya sea en alta mar ya sea en otras aguas de otras naciones, que no han hecho el tratado, y por consiguiente, es necesario distinguir y fijar los principios de la bandera del buque, y si es ó no mercante, para establecer la jurisdicción de los tribunales que han de juzgar esos delitos.

Voy á permitirme hacer leer el artículo 12 del tratado Sud Americano que se ha recordado antes, y dos párrafos del informe de nuestro representante sobre la materia; de estos dos incisos para que no haya lugar a dudas, y nos demos cuenta exacta del alcance que pueden tener estos incisos y de la necesidad de poner una enmienda, una distinción que yo juzgo importante.

Indudablemente, no me propongo que este tratado tome por base todas las cláusulas del tratado Sud Americano, pero creo que es de política sana, por parte de nuestro gobierno, que ha convocado a las naciones sud americanas y por su iniciativa las ha llevado a celebrar ese tratado, mantener en sus relaciones internacionales, los principios que ella misma ha concurrido á proclamar.

No se explica, cómo nuestra misma nación, repudie esos principios sostenidos por ella en el congreso Sud Americano ya aceptados por las demás naciones concurrentes: y entonces digo, si estamos para sancionar un tratado estipulado por nuestro gobierno, debemos calcarlo en cuanto sea posible en esas reglas y procedimientos.

Tenga el señor secretario la bondad de leer.

Sr. Igarzábal—Basta con que el señor senador haga referencia.

Sr. Yofre—Yo no he tenido tiempo de leer con detención el informe.

Sr. Igarzábal—Lo que necesitamos saber respecto a esta materia, lo tenemos en el inciso 3º del artículo que recordaba muy oportunamente el señor senador por Santa Fe. Toda duda desaparece; no hay cuestión de ningún género en la aplicación de este tratado; teniendo presente lo que ese inciso dice. Tres casos pueden presentarse en la práctica.

Cuando la Holanda tenga facultad de juzgar un delito de aquellos á que se refieren estos dos incisos. Por violación á sus leyes, no puede ser, señor Presidente, sinó cuando el hecho de que se trata haya tenido lugar en el territorio de la Holanda, en aguas jurisdiccionales de la Holanda, o en un buque con bandera holandesa.

En ese caso, no hay cuestión, porque la República Argentina, que entiende de los delitos cometidos bajo su propia bandera ó cometidos en sus aguas jurisdiccionales ó cometido en su territorio, tendrá que reconocer el principio en virtud del cual la Holanda le reclame.

De manera que si se trata de un asilado en la República Argentina, reclamado por la Holanda, por un delito de estos, cometido á bordo de un buque con bandera argentina, ésta no lo entrega, porque es territorio argentino; de un reclamo de un delito cometido en aguas jurisdiccionales, igualmente no lo entrega y la Holanda no va á hacer cuestión sobre esto, porque eso está resuelto por los principios del derecho internacional.

El otro caso que se le ocurre al señor senador; ¿y si se trata de un reclamo por un delito cometido en alta mar, bajo bandera holandesa, bajo aguas jurisdiccionales de Holanda ó bajo bandera argentina ó jurisdicción argentina? Eso esta resuelto por el artículo 8º de los tratados eso puede referirse solo a los actos de piratería.

«Art. 8º Cuando el hecho que motiva el pedido de extradición hubiese sido cometido en el territorio del tercer estado que no haya solicitado la extradición del criminal (cuando no haya sido cometido en territorio de Holanda ni en territorio argentino) esta no se concederá sinó en aquellos casos en que la legislación del pais requerido, autorice la persecución de las mismas infracciones, cometidas fuera de su territorio.»

Esto precisamente responde a la objeción: se trata de un delito que no haya sido cometido ni en la jurisdicción de la Holanda, ni en la jurisdicción de la República Argentina y que sinembargo quiere castigarse.

Eso no puede ser sinó tratándose de piratas.

La República Argentina lo entrega en los casos que según sus leyes tenga establecido que puede entregar á un pirata, sinembargo de que las leyes nuestras establecen que á un pirata lo castiga la nación que lo toma primero.

De manera, pues, que no puede haber absolutamente ninguna dificultad para aprobar estos incisos. Los tres casos que pueden presentarse estan perfectamente resueltos dentro del mismo artículo.

Yo no sé si estas explicaciones satisfacen al señor senador.

Sr. Yofre—¿Y este inciso comprende también a los buques de guerra?

Sr. Igarzábal—No, señor.

Sr. Yofre—Esta bien.

Sr. Figueroa (B)—Los buques de guerra son pedazos del territorio de la nación a que pertenecen y llevan con la bandera que enarbolan la soberanía del país.

Sr. Yofre—Por eso la ley del 1863 se refiere a los delitos cometidos en buques mercantes, porque hay diferencia entre unos y otros por las razones que ha dado el mismo señor senador; mas aquí en estos dos incisos debería establecerse precisamente esa mención: que los buques a que se refieren estos incisos no son buques de guerra, sino mercantes. Agregar: *mercantes*, para que quede establecida la distinción entre la jurisdicción que nace de la soberanía en los buques de guerra y la que nace de la bandera en los buques *mercantes*, distinción que está sancionada en la ley del 1863 sobre la represión de los delitos en la jurisdicción federal.

Sr. Figueroa (B.)—Distinción que está establecida en todas las leyes, está regida por el derecho de gentes y las propias leyes del país á que pertenece; de ella viene la voz de derecho llamado exterritorialidad.

No es posible intercalar la expresión que quiere el señor senador.

Sr. Yofre — Buques mercantes, propongo.

Sr. Figueroa (B.)—Se refiere á buque mercantes y no puede referirse a otra cosa; de otro modo aceptaría su indicación con mucho placer.

Se imaginara el señor senador que a mi vez habría podido modificar muchas palabras de esta convención, buscando cierta claridad; se hará cargo, indudablemente, que me hubiera sido muy sencillo acceder a lo que el señor senador quiere, buscando esta claridad en atención de la ley; pero, en el caso ocurrente, agregar eso, sería tanto como un pleonasmo, sería modificar por modificar; no sería algo sustancial.

Yo no sé si el Senado aceptaría. Propóngalo sin embargo.

Sr. Yofre—Yo no encuentro que sea un pleonasmo, perdóneme que insista en esto, porque tal distinción está establecida en el tratado Sud Americano a que me he referido.

Entonces no debe ser tan absolutamente inútil la expresión de esta distinción, cuando la encontramos ya como un precedente establecido en la legislación penal, y la encontramos reproducida en los tratados del Congreso Sud Americano.

Además, la distinción entre el lugar en que los delitos se producen, yo la considero necesaria; porque, aunque es verdad que por el inciso 3º del artículo 2º, se prevé el caso de delitos cometidos en buques situados en el territorio de la nación requerida, ese caso, no salva los delitos cometidos en alta mar.

Lo que estos dos artículos han querido legislar ha sido precisamente esto: que cuando los delitos son cometidos en buques mercantes, en alta mar, la nación cuya bandera lleva el buque, tiene derecho de reclamar la extradición. Tratándose de buques piratas, por las leyes del país esos delitos no darían lugar á extradición, porque están penados y previstos por ellas; deberían ser juzgados por el juez del primer puerto argentino á que arribe el buque.

Es necesario consignar esta distinción, estableciendo que este inciso se refiere a delitos cometidos en alta mar y que dan derecho a la nación contratante para reclamar la extradición, cuando los buques mercantes en que se perpetran llevan su bandera.

Por que, si no se estableciese eso, no tendría la Holanda derecho á pedir la estradición; desde que por nuestra ley del año 63, esos delitos son juzgados por el juez del primer puerto argentino á que arribe el buque, como he dicho y porque, por las reglas generales del derecho internacional, solo aceptamos el principio de reciprocidad en materia de extradición con la nacion que á su vez lo tiene reconocido.

De manera, que si la Holanda no tuviese aceptado el principio de reciprocidad en esta materia, no podria tampoco solicitar la extradición, y sería necesario una estipulacion expresa.

Así, pues, yo propondría agregar la palabra «mercantes»; y al último del inciso: «cometidos en alta mar», porque esta expresión tambien esta consignada en la ley de justicia federal sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

Es indispensable establecer, que se trata de delitos cometidos en alta mar, porque los delitos que puedan cometer-

se en los buques que se encuentren en aguas argentinas, no dan lugar a extradición.

Sr. Igarzábal—Pero, señor senador, se trata de delitos cometidos bajo el pabellón holandés, en jurisdicción y aguas de Holanda, ó por individuos que están aquí para ser entregados al país requeriente; se trata de delitos cometidos por ofensa a la ley holandesa. ¿Cómo podemos, pues, aceptar ese agregado? Entonces el tratado no tiene objeto, si no se puede dirimir una cuestión que ha tenido lugar en alta mar; no es para el castigo de piratas. Es un tratado hecho para castigar las ofensas a la ley holandesa y a su vez a la ley argentina en los casos que ocurran.

Sr. Yofre—Perfectamente.

Sr. Igarzábal—Entonces, ¿cómo va a ser aplicable solamente a los delitos cometidos en alta mar por piratas?

Sr. Yofre—Yo no he hablado de piratas, ni la ley habla de ellos: no sé, pues, porqué el señor senador se refiere a piratas.

El inciso 22 dice «El hecho ilegal, cometido a designio, de echar a pique un «buque, ó de hacer varar, de destruir, de «imposibilitar para el servicio, ó de deteriorar un buque, cuando de ello pueda «resultar peligro para otro.» No hay piratas.

Estos hechos ¿se cometen en aguas argentinas? No hay lugar a extradición. ¿Se cometen en alta mar? A eso se refiere el inciso.

Si no se establece eso, no habrá tampoco lugar á extradición, porque por las leyes de nuestro país son juzgados por el juez del primer puerto argentino a que arribe el buque.

Ahora, si el delito se comete en aguas holandesas y vienen a nuestro territorio los buques ó algunos de los autores del delito, entonces sería el caso a que el señor senador se refiere, que daría lugar á solicitar la extradición del criminal refugiado en nuestro país. Por consiguiente, es necesario establecer la distinción de los lugares en que se cometan estos hechos.

Sr. Presidente—No haciéndose uso de la palabra, se va á votar los incisos como los propene la comisión, teniéndose presente las adiciones aconsejadas por el señor senador por Córdoba.

Sr. Guiñazú—Hago moción para que se levante la sesión.

Sr. Igarzábal—Que se vote primero los iucisos observados.

Sr. Guiñazú—Es que no me encuentro habilitado para votar conscientemente aun después de la luminosa discusión que ha tenido lugar tanto en pro como en contra del despacho de la comisión. Me encuentro pues algo confundido y no tengo propiamente opinión formada.

No obstante lo manifestado, si hay oposición a mi moción puede votarse.

Sr. Mitre—Se tendrá presente la indicación de levantar la sesión para después de votados los incisos.

Sr. Guiñazú—Me gusta darme cuenta de como voto y por eso he pedido que se levante la sesión para tener tiempo de formar opinión.

Sr. Gálvez—Si el señor senador insiste en su moción, es previa.

Sr. Tagle—Si el señor senador por Mendoza no está habilitado para votar es procedente su moción.

Sr. Igarzábal—Que se vote.

Sr. Presidente—Se va a votar si se levanta la sesión.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Eran las 6 p. m.

ANGEL MENCHACA,
Director de taquígrafos.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del interior

Administración general de impuestos internos de la nación

Por disposición del señor administrador general, se cita y emplaza á don Bernardo Cherrú, para que en el término de tres días se presente á esta administración á asumir la personería que le corresponde en el expediente núm. 1241, formado con motivo de la detención de un barril de aguardiente en la estación Palermo el 27 de febrero del corriente año.—*El secretario.*

Correos y Telégrafos

Llámase á propuesta durante treinta días, para efectuar el transporte de la correspondencia entre Pilar y Felicia. Por datos, ocurrir á la secretaria general de correos y telégrafos.—Buenos Aires, junio 30 de 1894.—*Pedro N. Eliçagaray*, secretario general. 2092 p30 j30

Departamento de obras públicas

Inspección general administrativa

LICITACIONES

Por resolución de la dirección general, llámase á propuestas para las siguientes obras de conformidad á la ley de obras públicas y de acuerdo con los planos, especificaciones, cómputos métricos, presupuesto y bases de licitación que obran en los expedientes respectivos, debiendo celebrarse:

El 11 de agosto próximo á las 2 p. m. la de la construcción de veredas en el edificio de la escuela normal de profesores de la Capital.

A las 3 p. m. la de reparaciones de muebles y adquisición de armarios para la oficina de patentes de invención y marcas de fabricas del departamento.

El 18 de agosto próximo á la 1 1[2 p. m. la de obras en el colegio nacional de Corrientes;

A las 2 p. m. la de la escuela normal de maestras de Catamarca.

A las 2 1/2 p. m. la de dos viaductos de acceso al puente del río Gualeguay en Rosario del Tala (provincia de Entre Ríos).

A las 3 p. m. para reparaciones en la escuela normal de maestros de Tucumán.

A las 3 1[2 p. m. para reparaciones de la escuela normal de maestras de Tucuman

Los antecedentes se encuentran á disposición de los interesados en esta inspección Florida 8, donde tendrán lugar las licitaciones anunciadas.—Buenos Aires, julio 10 de 1894.—*Alberto G. Dillón.*

Comisión de las obras de salubridad

Se llama á licitación por el término de 30 días para la construcción de la nueva casa de máquinas núm. 2 y refacción de la parte existente en el establecimiento Recoleta. Las propuestas se presentarán en la secretaría de la comisión para ser abiertas el dia 11 de agosto á las 2 p. m. Serán escritas en un formulario especial qne entregará la secretaría de la comisión conjuntamente con una copia del pliegö de condiciones y cómputo métrico de las obra proyectadas, mediante el depósito de 50 pesos, que se devolverá a los que presenten propuestas. Cada proponente debe acompañar á su propuesta un certificado de depósito en la tesorería de la comisión, ó en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del presidente de la misma por la cantidad de 1320 pesos en dinero efectivo, equivalente al 1 °[o del valor de las obras proyectadas, de acuerdo con el artículo 10 de la ley de obras públicas. Acompañará igualmente un sello de cinco pesos como reposición de la primera foja de la propuesta y para cada una de las fojas subsiguientes un sello de un peso. Los planos ó pliefios de condiciones relativos á las obras podrán verse en las oficinas de la comisión, calle Rivadavia 1255, todos los días de 11 á 4 p. m. Las propuestas que no se presenten acompañadas del certificado de depósito antes mencionado con el papel sellado correspondientes, en los formularios respectivos, ó que tuviesen enmiendas ó raspaduras, no se tomarán en consideración. El proponente á quien se adjudicase las obras, aumentará el mencionado depósito al 5 o[o del importe total del contrato, en garantia de su fiel cumplimiento.

La comisión pagará una prima de 500 pesos, al adjudicatario de las obras por cada semana que anticipe el plazo fijado en el contrato para la terminación y entrega de las mismas.

Si el adjudicatorio no se presenta á firmar el contrato dentro del plazo fijado en el pliego de condiciones perderá el depósito del 1 o[o antes mencionado.—Buenos Aires, julio 11 de 1894.—*El secretario.*

Dirección de tierras, colonias y agricultura

Se hace saber á dcn Pedro Tejedor que en el término perentorio de quince días á contar desde la fecha del presente, debe comparecer por esta oficina á fin de enterarse de un asunto que le interesa.—Buenos Aires, julio 14 de 1894.—*El secretario.*

Ministerio de Hacienda

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN

De fondos públicos y bonos municipales

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por leyes de 23 de junio y 16 de octubre de 1891 y de los bonos municipales del empréstito de consolidación autorizado por ley de 22 de noviembre del mismo año, que el día 20 del corriente á la 1 1/2 p. m. la junta de esta administración procederá á la apertura de las propuestas de amortización, las que deberán presentarse lacradas, selladas é indicando en la cubierta el empréstito á que correspondan.

Fondo amortizante

Empréstito nacional interno $ 203.600.
Id. de 1892 id id 43.200.
Id de consolidación municipal id 149.000.

Buenos Aires, julio 11 de 1894.—*El secretario.*

Comisión valuadora de la Capital y territorios nacionales

Se invita á los señores propietarios de fincas, casas y terrenos en la Capital y los territorios nacionales, á prestar á la secretaría de la comisión, Balcarce 195, al-

tos, todos los datos y antecedentes que sirvan para facilitar las más exacta y equitativa apreciacion para el pago de la contribución territorial.—*El Secretario.*

Aduana de la Capital

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de 30 dias para la construcción de las casillas destinadas al alojamiento y oficinas de los jefes técnicos de los diques núm. 2 y 3, de acuerdo con los planos y pliego de condiciones que existe en esta secretaría.

Las propuestas deben venir bajo sobre cerrado, en el sello de ley y acompañados del certificado del depósito que corresponde, hecho en el Banco de la Nación á la orden del señor administrador y se presentarán de 3 á 4 de la tarde del lúnes 30 de julio próximo, trascurrida cuya hora tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas presentadas, en presencia del escribano de gobierno.—Junio 28 de 1894.—*El Secretario.*

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de quince dias para la provisión de los siguientes materiales para la oficina de movimiento y conservación del puerto: 45.000 ladrillos de máquina; 5.000 ladrillos de fuego, 200 barricas cemento Portland, 100 metros cúbicos de cal.

Las propuestas se presentarán bajo sobre cerrado, en sello de cinco pesos y compañados de un certificado de deposito del 5 °/o hecho en el Banco de la Nación, á la orden del señor administrador; y se recibirán en secretaria hasta las cuatro de la tarde del dia 1º de agosto hora en que tendrá lugar la apertura de las propuestas presentadas.—Buenos Aires, julio 15 de 1894.—*El Secretario.*

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta dias para la provisión de artículos navales para las embarcaciones del resguardo, con arreglo al pliego de condiciones que existe esta secretaria.

Las propuestas se presentarán en el sello de cinco pesos, con un certificado de deposito del 5 °/o del valor total hecho en el Banco de la Nacion á la orden del señor administrador; y se recibiran en secretaria hasta las 4 p. m. del dia 13 de agosto próximo, hora en que tendrá lugar el acto de apertura, en presencia del escribano general de gobierno de la nación.—Buenos Aires, julio 13 de 1894.—*El Secretario.*

LICITACIÓN

Llámase nuevamente á licitación por el término de treinta días á contar desde la fecha, para la provisión de cincuenta mil kilos carbón de fragua para la oficina de movimiento y conservación del puerto, de acuerdo con el pliego de condiciones que existe en secretaría.

Las propuestas se enviarán en sobre cerrado y en el sello de ley, acompañándose al certificado de depósito del 5 °/o hecho en el Banco de la Nación á la orden del señer administrador, debiendo ser presentadas en secretaría durante la hora de 3 á 4 del dia 16 de julio próximo, transcurrida la cual se procederá á la apertura de las que se hayan presentado en presencia del escribano mayor de gobierno.—*El secretario.*

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta dias para las obras de limpieza y pintura del edificio de madera de la Exclusa Sud en que se encuentran instalados las oficinas del resguardo y movimiento y conservación del puerto, con arreglo al pliego de condiciones que existe en esta secretaría.

Las propuestas se presentarán bajo sobre cerrado en un sello de cinco pesos con un certificado de depósito del 5 °/o del valor de las obras, hecho en el Banco de la Nación á la orden del señor administrador de aduana.

LICITACIÓN

Llámase á licitoción por el término de 30 dias contados desde la fecha, para la colocación de avisos en los pescantes hidraúlicos del puerto, con arreglo al pliego de condiciones que existe en secretaría.

Las propuestas se presentarán en esta oficina en un sello de cinco pesos con un certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación, á la orden del señor administrador, del 5 °/o del valor de las propuestas, las que recibirán hasta las 4 p. m. del día 16 de julio próximo, hora en que tendrá lugar el acto de licitación en presencia del escribano mayor de gobierno y los interesados que conourran.—Junio 15 do 1894.—*El secretario.*

LICITACIÓN

No habiéndose presentado propuesta alguna para la licitación del 28 de mayo último, llamáse nuevamente por el término de treinta días á contar desde la fecha, para la ejecución de las obras de terraplenamiento y adoquinado de la calle que unirá la avenida del puerto con la de Pedro Mendoza, entre la Dársena Sud y la Boca, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra en la oficina de movimiento y conservación del puerto.

Las propuestas se presentarán al secretario, de 3 á 4 del dia 5 de julio proximo bajo sobre cerrado y en el sello de ley, y el acto de apertura tendrá lugar en esta secretaria el día designado á las cuatro p. m. haciéndose presente que se rechazará toda propuesta presentada fuera de tiempo ó que no venga en forma.—Buenos Aires, junio 4 de 1894.—*El secretario.*

Contaduria general de la nación

Por disposición del presidente de la contaduría general de la nación se cita al ex rector del colegio nacional de Catamarca don Marcos Yons para que dentro del término de un mes levante los cargos que la contaduría le formula por la planilla número 2317 y á los señores Miguel Saliba y Agustín Raimondi para que dentro de los nueve días depositen en tesoreria general el importe de las multas impuestas por decreto de la contaduría de fecha junio 14 próximo pasado.—Julio 12 de 1894.—*Los Secretarios.*

Departamento de minas y geologia

Buenos Aires julio 7 de 1894—Señor director del departamento de minas y geología—**Alberto Levy y Francisco Donnarumma** en calidad de compañía se presentan y respetuosamente exponen: Que habiendo hecho las publicaciones sin oposición alguna, se sirva Vd. ordenar la mensura y demarcación de las pertenencias que corresponden en el Islote 48º45, latitud Sur y 67º, longitud O. Territorio nacional Santa Cruz perteneciente al Estado á los que damos el nombre de «Excelsior.—Es justicia.—*Alberto Levy, Francisco Donnarumma.*

Julio 11 de 1894.—Como lo piden: publíquese según el artículo 231 del código de minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese á los interesados.—*H. D. Hoskold,* director general.

12. 19 y 27.

OTRO

Buenos Aires, julio 7 de 1894.—Señor director del departamento de minas y geología.—**Alberto Levy y Francisco Donnarumma**, en calidad de compañía, se presentan y respetuosamente exponen· Que habiendo hecho las publicaciones sin oposicón alguna, se sirva Vd. ordenar la mensura y demarcación de las pertenencias que nos corresponden en el islote Bird 48º40, latitud S. y 67º, longitud O. territorio nacional de Santa Cruz, perteneciente al estado, á los que dimos el nombre de «Milagrosa».—Es justicia.—*Alberto Levy, Francisco Donnarumma.*

Junio 11 de 1894.—Como lo piden: publíquese según el articulo 231 del código de minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese á los interesados.—*H. D. Hoskold,* director general.

12. 19 y 27.

OTRO

Buenos Aires, julio 7 de 1894.—Señor director del departamento de minas y geología.—**Alberto Levy** y **Francisco Donnarumma**, en calidad de compañía se presentan y respetuosamente exponen: Que habiendo hecho las publicaciones sin oposición alguna se sirva ordenar la mensura y demarcación de las pertenencias que nos corresponden en la isla Justicia en el puerto San Juliano, territorio Nacional de Santa Cruz, perteneciente al estado, á las que damos el nombre de «Odalisca». Es justicia.—*Alberto Levy* y *Francisco. Donnarumma.*

Julio 11 de 1894.—Como lo piden: publíquese según el articulo 231 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese á los interesados.—*H. D. Hoskold,* director general.

12, 19 y 27.

OTRO

Buenos Aires, julio 7 de 1894.—Señor director del departamento de minas y geología. — **Alberto Levy** y **Francisco Donnarumma** en calidad de compañía se presentan y respetuosamente exponen: Que habiendo hecho las publicaciones sin oposición alguna se sirva Vd. ordenar la mensura y demarcación de las pertenencias que nos corresponden en el islote Holden puerto Santa Elena, en el territorio nacional del Chubut, perteneciente al estado, á las que damos el nombre de «Pompeyana». Es justicia.—*Alberto Levy* y *Francisco Donnarumma.*

Julio 11 de 1894.—Como lo piden: publíquese según el artículo 231 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese á los interesados.—*H. D. Hoskold,* director general.

12. 19 y 27.

OTRO

Buenos Aires, Julio 7 de 1894.—Señor director del departamento de minas y geología.—**Alberto Levy y Francisco Don-**

narumma, en calidad de compañía se presentan y respetuosamente exponen: Que habiendo hecho la publicación sin oposición alguna, sirva Vd. ordenar la mensura y demarcación de las pertenencias que nos corresponden en la isla sin nombre, en la desembocadura del rio Gallegos 47° 45', latitud S. y 65° 50' longitud O. territorio nacional de Santa Cruz perteneciente al estado, á la que damos el nombre de «Oruro».—Es justicia.—*Alberto Levy, Francisco Donnarumma.*

Julio 11 de 1894.—Como lo piden: publíquese según el artículo 231 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese á los intetesados.—*H. D. Hoskold*, director general.

12. 19 y 27.

OTRO

*B*uenos Aires, Julio 7 de 1894.—Señor director del departamento de minas y geología.—**Alberto Levy y Francisco Donnarumma**, en calidad de compañía se presentan y respetuosamente exponen: Que habiendo hecho las publicaciones sin oposición alguna, se sirva Vd. ordenar la mensura y demarcación de las pertenencias que nos corresponden en el estremo norte del puerto Malaspima, en la bahía Bustamante extremo norte de golfo San Julian, en el territorio nacional del Chubut, perteneciente al estado, á las que damos el nombre de «Washington».—Es justicia.—*Alberto Levy, Francisco Donnarumma.*

Julio 11 de 1894.—Como lo piden: publíquese según el artículo 231 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese á los interesados.—*H. D. Hoskold*, director general, 12. 19, y 27.

OTRO

Buenos Aires, julio 7 de 1894.—Señor director del departamento de minas y geología **Alberto Levy y Francisco Donnarumma**, en calidad de compañía se presentan y respectuosamente exponen: Que habiendo hecho las publicaciones sin oposición alguna se sirva Vd. ordenar la mensura y demarcación de las pertenencias que nos corresponden en la isla Toba, territorio nacional del Chubut, perteneciente al Estado á las que damos el nombre de «Virginia».—Es justicia — *Alberto Levy, Francisco Donnarumma.*

Julio 11 de 1894.—Como lo piden: publíquese según el artículo 231 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese á los interesados.—*H. D. Hoskold.*

OTRO

Buenos Aires, julio 7 de 1894.—Señor director del departamento de minas y geología.—**Alberto Levy y Francisco Donnarumma**, en calidad de compañía se presentan y respetuosamente exponen: Que habiendo hecho las publicaciones sin oposición alguna, se sirva Vd. ordenar la mensura y demarcación de las pertenencias que nos corresponden en la isla sin nombre que se encuentra en la desembocadura del rio Gallegos en los 51° 35' latitud S. y 69° 05' longitud O. territorio nacional de Santa Cruz perteneciente al estado, á las que damos el nombre de Iberia.—Es justicia.—*Alberto Levy, Francisco Donnarumma.*

Julio 11 de 1894.—Como lo piden: publíquese según el artículo 231 del código de minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese á los interesados.—*D. H. Hoskold*, director general.

12. 19 y 27.

OTRO

Buenos, Aires, julio 7 de 1894.—Señor director del departamento de minas y geología. — **Alberto Levy y Francisco Donnarumma**, en compañía se presentan y respectuosamente exponen: Que habiendo hecho la publicación sin oposición alguna, se sirva Vd. ordenar la mensura y demarcación de las pertenencias que nos corresponden en la isla Rasa territorio nacional del Chubut perteneciente al Estado, á las que damos el nombre de «Pamplona».—Es justicia. — *Alberto Levy, Francisco Donnarumma.*

Julio 11 de 1894.—Como lo piden: publíquese según el artículo 231 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y nótifíquese á los interesados.—*H. D. Hoskold.*—Director general. 12 19 y 27

OTRO

Buenos Aires, julio 7 de 1894.—Señor director del departamento de minas y geología. — **Alberto Levy y Francisco Donnarumma**, en calidad de compañía se presentan y respetuosamente exponen: Que habiendo hecho la publicación sin oposición alguna se sirva Vd. ordenar la mensura y demarcación de las pertenencias que nos corresponden en el islote sin nombre próximo á la Isla Blanca en Punta San Fulgencio y cabo dos Bahías en el territorio nacional del Chubut, pertenecientes al Estado, á la que damos el nombre de «Messalina».—Es justicia.—*Alberto Levy.—Francisco Donnarumma.*

Julio 11 de 1804.—Como lo piden: publíquese según el artículo 231 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese á los interesados.—*A. D. Hoskold*, director general. 12, 19 y 27.

OTRO

Buenos Aires, junio 11 de 1894.—Señor director del departamento nacional de minas y geología.—**Alberto Levy y Francisco Donnarumma**, mayores de edad, domiciliados en la calle de Piedad 818, á Vd. como mejor proceda decimos: Que teniendo conocimiento de la existencia de depósitos guaneros en la Isla Buena próxima á la Isla Blanca entre Punta San Fulgencio y Cabo Dos Bahias, territorio nacional del Chubut, perteneciente al estado, solicitamos que se nos conceda las pertenencias que de derecho nos corresponden, denominándola «Ausonia».—Es justicia—*Alberto Levy, Francisco Donnarumma.*

Presentado hoy once de junio de mil ochocientos noventa y cuatro siendo las dos p. m.—Conste.—*Resta.*

Junio 12 de 1894.—Con esta fecha entró al depaɹtamento.—*B. P. Peró*, secretario.

Junio 12 de 1894.—En esta fecha entró al departamento.—*B. P. Peró*, secretario.

Junio 19 de 1894.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de esta capital, conforme al artículo 119 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold*, director general.

OTRO

Buenos Aires, junio 11 de 1894.—Señor director del departamento nacional de minas y geología.—**Alborto Levy y Francisco Donnarumma**, mayores de edad, domiciliado en la calle Piedad 818, como mejor proceda decimos: Que teniendo conocimiento de la existencia de depósitos guaneros en Monte León 50°21, lat. S y 68° 52' long. oeste, territorio nacional d Santa Cruz perteneciente al estado, solicitamos nos conceda las pertenencias que de derecho nos corresponden. A esta pertenencia damos el nombre de «Bismarck.» Es justicia. *Alberto Levy, Francisco Donnarumma.*

Presentada hoy once de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las 2 p. m.—Conste.—*Resta.*

Junio 18 de 1894.—En esta fecha entró en el departamento.—*B. P. Peró*, secretario.

OTRO

Buenos Aires Junio 11 de 1894.—Señor Director del Departamento Nacional de Minas y Geologia.—**Alberto Levy** y **Francisco Donnarumma**, mayores de edad, domiciliados en la calle Piedad 818, como mejor proceda decimos: que teniendo conocimiento de la existencia de depósitos guaneros en la Isla Aquillones en el Golfo San Jorge, territorio nacional del Chubut, perteneciente al estado, solicitamos que se nos concedan las pertenencias que de derecho nos carresponden, denominándolas «Nuevo Perú»—Es justicia—*Alberto Levy Francisco Donnarumma.*

Presentado hoy 11 de junio de mil ochocientos noventa y cuatro siendo las dos p. m. Conste—Resta—Junio 12 1894—Con esta fecha entro en el departamento.—*B. P. Peró.*—secretario

OTRO

Buenos Aires, julio 7 de 1894—Señor director del departamento de minas y geología—**Alberto Levy y Francisco Donnarumma**, en calidad de compañía, se presentan y respetuosamente exponen: Que habiendo hecho la publicación sin oposición alguna, se sirva ordenar la mensura y demarcación de las pertenencias que nos corresponden en el islote Arce, lat. sud 5° 01' y long. O. 65°32' en el territorio nacional del Chubut perteneciente al estado á la que damos el nombre de «Etrucia».—Es justicia.—*Alberto Levy, Francisco Donnarumma.*

Julio 11 de 1894.—Como lo piden: publíquese segun el artículo 231 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese á los interesados.—*H. D. Hoskold*, director general. 12-19-27.

OTRO

Buenos Aires, julio 7 de 1894.—Señor director del departamento de minas y geología.—**Alberto Levy y Francisco Donnarumma** en calidad de compañía se presentan y respetuosamente exponen: Que habiendo hecho las publicaciones sin oposición alguna, se sirva ordenar la mensura y demarcación de las pertenencias que nos corresponden ed el islote Shag, puerto San Julián 48° 15' latitud S. y 65° 50' longitud O., territorio nacional de Santa Cruz, perteneciente al Estado á la que damos el nombre de Neblosa.—Es justicia.—*Alberto Levy.—Francieco Donnarumma.*

Julio 11 de 1894.—Como lo piden: publíquese según el artículo 231 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese á los interesados.—*A. D. Hoskold*, director general. 12, 19 y 27.

OTRO

Buenos Aires, junio 21 de 1894.—Señor director general del departamento nacional de minas y geología.—**Manuel J. Olascoaga**, hijo, soltero, con domicilio en Flores y **A. Gilderdale** en representación

de **Corydon P. Hall**, viudo, según consta por poder especial, ante el señor director se presentan y respetuosamente exponen: que teniendo conocimiento de la existencia de aluviones auríferos en el arroyo Milla-Michicó, solicitamos al señor director se nos conceda tres pertenencias á continuación de aquellas solicitadas por los señores Latham Hall y P. R, Boyd bajo el nombre de la Teresa, con un ancho de ciento cincuenta metros, siendo el cauce del arroyo el centro de las pertenencias, por el largo de dos mil metros medidos hacia el nacimiento del arroyo, siempre con éste por medio.—A las pertenencias las daremos el nombre de «La Julia»—Los terrenos son del estado. Es justicia.—*M. J. Olascoaga, Corydon P. Hall*, pp *A Gilderdale.*

Presentada hoy veintiuno de junio de mil ochocientos noventa y cuatro siendo las tres y cuarenta y cinco p. m.—Conste.—*Resta.*

Junio 23 1894.—Con esta fecha entró al departamento.—*B. P. Peró*, secretario.

Junio 30 1894.— Regístrese, publíquese en el Boletin Oficial de la Capital, conforme al artículo 119 del Código de minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

OTRO

Buenos Aires, junio 21 de 1894.—Señor director general del departamento nacional de minas y geología.—**Manuel J. Olascoaga** (hijo), soltero, mayor de edad y domiciliado en Flores, ante el señor director se presenta y respetuosamente expone: Que siendo descubridor de aluviones auríferos en el arroyo «La Trasquila» en el paraje denominado Milla-Michicó ó Malal Caballo, territorio nacional del Neuquén, solicito del señor director me sean concedidas las dos pertenencias que la ley me acuerda como descubridor, con la ubicacion siguiente: desde la confluencia de dicho arroyo de «La Trasquila» con el arroyo Milla Michicó dos mil metros de largo con un ancho de cien metros, teniendo el cauce del arroyo «La Trasquila» por centro de las pertenencias. A las pertenencias les doy el nombre de «La Elvira». Los terrenos son del estado. Es justicia.—*M. J. Olascoaga.*

Presentada hoy veinte y dos de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las doce meridiano.—Conste.—*Resta.*

Junio 23 de 1894.—En esta fecha entró al departamento.—*B. P. Peró*, secretario.

Junio 30 de 1894.—Regístrese y publíquese en el Boletin Oficial de la Capital, conforme al artículo 119 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

OTRO

Buenos Aires, junio 16 de 1894.—Señor director del departamento nacional de minas y geología.—**Frederick Simpson** mayor de edad, domiciliado en la calle San Martin 345, ante el señor director como mejor proceda, digo: Que teniendo conocimiento de la existencia de filones de galena en el territorio nacional de Chubut, y deseando verificar su extensión é importancia, solicita de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 y subsiguientes del código de minería, se me conceda toda la extensión de terreno autorizado por la ley, para catear y explorarlo tomando como base de partida el arroyo al oeste de pico Kattufeldt y señalado en el plano que adjunto bajo la letra D.

El terreno es inculto, no cercado y pertene al estado.—Es justicia.—*Frederick Simpson.*

Presentado hoy dieciseis de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo la una y cuarenta y cinco minutos pasado meridiano.—Conste.—*Resta.*

Junio 19 de 1894.—En esta fecha entró en el departamento.—*B. P. Peró*, secretario.

Junio 21 de 1894.—Regístrese y publíquese en el Boletin Oficial de la capital, conforme al artítulo 119 del código de minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

OTRO

Buenos Aires, junio 11 de 1894.—Señor director del departamento nacional de minas y geología.—**Alberto Levy y Francisco Donnarumma**, mayores de edad, domiciliados en la calle Piedad 818, á Vd. como mejor proceda decimos: Que teniendo conocimiento de la existencia de depósitos guaneros en dos islas sin nombre cerca del cabo Watchman á 600 metros, 48° 19' lat. S. y 67° 14' long. O. territorio nacional de Santa Cruz, perteneciente al estado, solicitamos que se nos concedan las pertenencias que de derecho nos corresponden, denominándola «Eritrea».—Es justicia.—*Alberto Levy, Francisco Donnarumma.*

Presentado hoy once de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las dos p. m.—Conste.—*Resta.*

Junio 12 de 1894.—Con esta fecha entró al departamento.—*B. P. Peró*, secretario.

Junio 19 de 1894.—Regístrese y publíquese en el Boletin Ocicial de la capital, conforme al artículo 119 del código de minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

Ministerio de J. C. é I. Pública

Comisión de Cárceles

LICITACIÓN

Se llama por el término de doce dias á contar desde la fecha de la presente publicación, á los que deseen licitar la provisión de la tirantería de hierro para la construcción de la Casa Correccional de menores.

Los interesados obtendrán las condiciones de la licitación, asi como la cantidad y perfil de los tirantes en la calle Suipacha 147, de 1 á 3 p. m.—Buenos Aires, julio 11 de 1894.—Arturo Gramajo—*Luis M. Palma*, secretario.

LICITACIÓN

Se llama por el término de doce días á contar desde la fecha de la presente publicación, á los que deseen licitar la provisión de puertas, ventanas, rejas y escaleras de hierro para la construcción de la Casa Correccional de menores.

Los interesados obtendrán las condiciones de la licitación, asi como los medelos y explicaciones, en la calle de Suipacha 147 de 1 á 3 p. m.—Buenos Aires, julio 11 de 1894.—Arturo Gramajo—*Luis M. Palma*, secretario. v 24

Consejo nacional de educación

Llámase por el término de 15 dias á contar desde la fecha, para la ejecución de los trabajos y reparaciones que deben ejecutarse en el edificio escolar de Saavedra, de acuerdo en todo con los planos y especificaciones presentados por el ingeniero señor Castel, los que estarán á disposición de los interesados en la secretaría del consejo todos los días hábiles de 12 á 4 p. m. El acto de la licitación tendrá lugar en la secretaria del consejo, el día 9 del corriente á las 2 p. m., no tomándose en consideración las propuestas que no estén en debida forma, con el sello correspondiente y con el certificado del Banco, de haberse hecho á favor del consejo, el depósito que marca la ley.—Buenos Aires, julio 4 de 1894.—*El secretario.*

LICITACIÓN

Llámase por el término de treinta dias á contar desde la fecha, para la construcción de un edificio escolar en la calle Cuyo núm. 2673, de acuerdo en todo con el plano y pliego de condiciones formulados por el ingeniero don Joaquin M. Belgrano, los que estarán á disposición de los interesados en la secretaria del consejo, todos los dias hábiles de 12 á 4 p. m. El acto de la licitación tendrá lugar en la misma secretaria, el día 18 de agosto próximo, á las 2 de la tarde, no tomándose en consideración sino las propuestas que estén en la debida forma, en el sello correspondiente y con el certificado del banco de haberse hecho el depósito que marca la ley.—Buenos Aires, julio 11 de 1894.—*El secretario.*

LICITACIÓN

Llámase por el término de 30 dias, á contar desde la fecha, para la construcción de un jardin de infantes, en la calle 70 A, de acuerdo en todo con los planos y especificaciones presentadas por el ingeniero señor Carlos M. Morales y las modificaciones indicadas por el cuerpo médico escolar, los que estarán á disposición de los interesados en la secretaria del consejo, todos los dias hábiles, de 12 á 4 p. m. El acto de la licitación tendrá lugar en la misma secretaría, el dla 11 de agosto próximo, á las 2 de la tarde, no tomándose en consideración sino las propuestas que estén en debida forma, con el sello correspondiente y con el certificado de haberse hecho en el banco el depósito que marca la ley. — Buenos Aires, julio 11 de 1894.—*El secretario.*

Intendencia Municipal

LICITACIÓN

Llámase nuevamente para el dia 17 de julio á las 4 p. m. con el objeto de recibir propuestas para el arrendamiento de las dos propiedades municipales situadas en la calle Lorea núm. 20 y en la misma núms. 24 á 28. El pliego de condiciones puede consultarse en la sección hacienda.—*El secretario.*

LICITACIÓN

Para la provisión de artículos de tienda y mercería á los hospitales municipales, durante el corriente año.—Esta licitación tendrá lugar el día 19 de julio corriente á las 4 p. m.; á cuyo efecto los interesados po-

drán consultar el pliego de condiciones en la sección higiene y seguridad.—Buenos Aires, julio 5 de 1894.—*J. N. Williams*, secretario.

LICITACIÓN

Llámase nuevamente para la ejecución de las obras necesarias para el ensanche y reformas de las celdas del hospicio de las Mercedes. La licitación tendrá lugar el 19 del corriente á las 4.30 p. m., y los interesados podrán consultar el pliego de condiciones en la sección higiene y seguridad. —Buenos Aires, julio 5 de 1894.—*Jorge N. Williams*, secretario.

SOCIEDADES



Sociedad reconocida por los gobiernos nacional, italiano y uruguayo

Capital y reservas $ 2.063.029,32

NOTA.—Pedir la lista detallada de las indemnizaciones y siniestros

OJO—Pídanse las tarifas y condiciones que rigen los seguros contra el granizo.

ALMACEN DE MUSICA de Alfonso Ensinck, Florida 274.

LA BUENOS AIRES

COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS

El directorio convoca á los señores accionistas para la asamblea general extraordinaria que tendrá lugar el dia 11 del próximo mes de julio á las dos de la tarde, en sus oficinas calle 25 de Mayo núm. 31, para el nombramiento de síndico.—Buenos Aires, 20 de junio de 1894.—*El ecretario.*

MENCIONES ESPECIALES

Dr. CARLOS CASTRO Y SUNDBLAD —Médico del Hospital de niños. Consultas de 1 á 2. Alsina 317.

E. H. JACCARD Y Cª.—Gran fábrica de relojes en Ginebra, Suiza, boulevard Plainpalais 3. Casa fundada en 1850. Especialidad en cronómetros, repeticiones y cronógrafos. Agentes de los relojes *Longines* y *Charmilles*—876 calle Cangallo 876.

FABRICA DE CALES—Sistema Cerrano, Corrientes 534.

Dres. GARCIA Y CASTILLO—Abogados—Piedad 383.

Dr. PEREZ MONTT—Abogado—San Martin 142, altos 25. En las horas de la mañana, en su domicilio, Rivadavia 2443.

ISABEL MOYANO—Modista—Especialidad en confecciones para señoras y señoritas. Trabajo garantido—Alsina 331.

FRANCISCO COY Y Cª—Especialidad en camisas sobre medida—Florida 66.

RAMON ESPASA—Casa editora y centro de publicaciones—Cerrito 170 al 174.

Dr. RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS —Abogado—Corrientes 721.

REMATES

SAMUEL A. WEIGEL

JUDICIAL

El domingo 15 de julio á las 3 p. m.

Por orden del señor juez de 1ª instancia en lo civil de la capital de la república, doctor Luis F. Posse, procederé á vender la finca situada en la calle de Zeballos número 1782 al 1796, esquina á 89 B, perteneciente á don Bernardo Pessano, en los autos que por cobro ejecutivo de pesos le sigue don Clemente D'Avarier, cuyo terreno se compone de 25 metros 980 milésimos de frente por Zeballos y 13 metros 25 centímetros por la calle 89 B, (ó sea Progreso) cuyo terreno tiene edificado tres propiedades divididas, con 12 habitaciones, tres piezas, letrinas, cocinas y cloacas, paredes del frente en cal, piezas de tablas, tirantes de madera fuerte, cañerías de aguas corrientes, etc.

NOTA—La propiedad ha sido tasada en pesos 22.734 y solamente se vende la parte indivisa del condominio ejecutado, cuya tasación corresponde á pesos 11.367, siendo la base dos terceras partes (7578 pesos). Por más datos en la secretaría del señor Pizarro, ó al martillero calle Alsina número 429. Se exigirá á todo comprador el 5 o/o al firmar el boleto. v15 j.

GUIA DE VAPORES

Mensagerias Maritimas

VAPORES-CORREOS FRANCESES

Salidas los dias 5 y 22 de cada mes

Por más informes á la Agencia, calle Reconquista 333.

The Pacific Steam Navigation Co

SALIDAS DE MONTEVIDEO

Orcana, el 25 de julio capitan F. E. Kite, para Río Bahía, Pernambuco Lisboa, La Pallice (La Rochelle), Plymouth y Liverpool.

Britannia — el 8 de agosto, capitán H. Brown para Rio Janeiro, Lisboa, Vigo, La Pallice, (La Rochelle), Plymouth y Liverpool

Iberia, el 15 de julio capitán G. Massey, para Punta Arenas Coronel, Talcahuano y Valparaiso.

Sorata, el 1° de agosto capitan E- R. Fletcher para Punta Arenas, Coronel Talcahuano y Valparai o.

Si los vapores tuviesen que detenerse por mal tiempo, etc., la compañia abonará á los pasageros los gastos ordinarios de hotel, durante la demora.

Por más informes á los agentes:

WILSON, SONS and C°. Limited

Buenos Aires; Reconquista 365

Montevideo: Solis 55

LA VELOCE

Línea regular de vapores correos italianos

ENTRE EUROPA Y EL RIO DE LA PLATA

Próximas salidas de Buenos Aires

Para mayores informes, ocúrrase al agente genera. P. Christophersen, en Buenos Aires, Cuyo 249—San Nicolás, Comercio 64—Rosario, San Lorenzo 169 —Montevideo, Piedras 14.

BANCOS

Banco de la Nación Argentina

TASA DE INTERÉS

COBRA:

	Moneda legal anua	
Por descuentos de letras de pequeños industriales y pequeños agricultores, hasta la suma de $ 10.000, con 10 % de amortización trimestral (hasta $ 3.000 en las sucursales)	6	%
Por descuentos de letras de ganaderos, agricultores é industriales, hasta la suma de $ 40.000 con 25 % de amortización	9	
Por descuentos con 50 % de amortización	8	»
Por descuentos de letras de pago íntegro	7	7
Por descuentos de pagares de comercio ..		

ABONA

	Moneda legal anual	
Por depósitos en cuenta corriente	1	%
Depósitos á plazo fijo de 30 días	3	»
» » » » 60 días	4	»
» » » » 90 días en adelante	5	»
dem en Caja de Ahorros hasta $ 5.000, despues de 60 días	5	»
Depósitos mayores de 250.000 $, á 30 días.	2	»
Idem á 60 días	2	1/2
Idem á 90 días y en adelante	3	»
Depósitos á premio	3	»

ORO

Depósitos á plazo fijo de 90 días	3	%
» » » » 6 meses en adelante	4	»

DIRECTORIO

Presidente: Manuel A. Aguirre, Bolivar 107.
Vice 1° Dr. Antonio E. Malaver, Belgrano 1166.
» *2°* Manuel Correa Morales, Santa Fé 2010.
Director: Dr. Amancio Alcorta, Victoria 837.
» Càrlos J. Becú, Suipacha 569.
» Dr. Miguel Cané, General Lavalle 1535.
» Angel Elía Rivarola, Santa Fé 1672.
» Angel Estrada, Bolivar 466
» Dr. Domingo Frias, General Lavalle 308
» Dr. Vicente García, Callao 1708.
» Dr. Baldomero Llerena, Callao 336.
Francisco Mallmann, Perú 175.
» Agustin Muñoz Salvigni, Cangallo 137.
» Hugo von Bernard, Cangallo 462.
» Francisco Uriburu, Corrientes 327.
» Mariano Unzué, Florida 45.
Gerente: Augusto J. Martin,
Sub » Nicasio Duarte,
Secretario: Tem. Gittardi,
Sub » Jose Manuel Llovet, Moreno 1160.
Sindico: Dr. J. A. Areco, Cangallo 521.

Banco Francés del Rio de la Plata

157—RECONQUISTA—157

Capital: 2.000.000 de pêsos oro

SUCURSAL

En Santiago de Chile y Valparaiso

BANCO DE VALPARAISO

SE PAGA:

	Papel	*Oro*
Por depósito en cuenta corriente....	1 %	1 %
» » á plazo fijo de 30 dias,.	3 »	—
» » á » » » 60 » ..	4 »	3 »
» » á » » » 90 » ..	5 »	4 »
» » á » » » 180 »	convencional	
» » á premio (caja de ahorros	5 %	

Para descuentos de traslados y pagarés, taza convencional.

SE COBRA:

En cuenta corriente

El Banco hace descuentos de *Warrants;* hace préstamos sobre títulos; compra y vende fondos publicos, títulos ó valores por cuenta de tierras.

Recibe títulos de crédito en depósito; se encarga de cobrar cupones y dividendos y remite el importe á los interesados en Europa.

Expide letras de crédito á los negociantes y viajeros y hace giros telegràficos para Francia y todas las principales ciudades europeas.

Hace también arreglos á la vista ó á 90 dias, sobre las principales ciudades de Europa, con especialidad las del sud.

Banco de Lóndres y Río de la Plata

London, Princes Stret E. C.

PARIS, 16 RUE HALEVY; BUENOS AIRES. MONTEVIDEO, ROSARIO, PAYSANDÚ, RÍO JANEIRO

Letras de cambio y transferencias telegráficas
Sobre Inglaterra
Francia
Italia y España
Alemania.
Suiza,
Portugal.
Bélgica,
Estados Unidos
Canadá,
Brasil.
Estado Oriental.
Chile,
Africa,
Australia.

ABONA

	moneda legal	
Por depósitos en cuenta corriente y á la vista	1	%
Id. con 30 días de aviso	2	»
Id. por 90 días, plazo fijo	4	»
Id. por 6 meses, plazo fijo	5	»
Id. por 12 meses, plazo fijo	convencional	
	oro sellado	
Cuentas corrientes	sin interés	
Por depósitos á retirar con 7 días de aviso	2	%
Id. con 30 días	2	»
Id. con 90 días plazo fijo	4	»
Depósitos á 6 meses	5	»
» á 12 »	convencional	

SE COBRA

a,Por delantos en cuenta corriente.	m$n	9	%
Idem Idem	oro	9	»

Buenos Aires, Abril 7 de 1894.
R A. Thurburn, Gerente.

Banco Británico de América del Sud

Establecido en 1863

Capital suscrito..... libras 1.000.000		
Capital realizado	libras	500.000
Fondo de reserva	»	320.000
	libras	820.000
Responsabilidad ulterior de los accionistas	»	500.000

Lóndres, Buenos Aires Rosario, Montevideo, Río Janeiro, Santos, San Pablo.

Gira sobre Inglaterra Irlanda, Francia, Alemania, España y todos los puntos principales de Europa, Estados Unidos y del Brasil.

ABONA

	M$n.	*Oro*
Por depósito en cuenta corriente y á la vista	1 %	sin interés
Por depósitos á retirar con 7 dias de aviso	2 %	2 % %
Id id id 30 dias id id	4 »	3 »
Id id id depósitos á reiterar con 90 días de aviso	5 1/2 %	4 1/2 %
Id id á plazo fijo de 3 meses	5 »	4
Por depósito á mayor plazo	convencional	

COBRA

Anticipos en cuenta corriente.. 12 %

Buenos Aires, junio 30 de 1894.—*F. M. Heriot*, Gerente.

El Banco Anglo-Argentino, limit.

London: 15 Nicolás Lane E, C.
Buenos Aires: PIEDAD 186 y 194—Montevideo Calle Zabala 82

Capital suscripto	Libras	450.000
Idem pagado	»	250.000
Fondo de reserva	»	5.000

Se abren cuentas corrientes. — Se reciben depósitos á la vista y por plazos fijos. — Se negocan letras.

ABONA POR DEPOSITOS	*M/legal*	*Oro sell.*
por dep. en c/cte. y á la vista	1 %	sin interés
Id id. con 30 días de aviso	3 »	1 o/o anual
Id .Id. con 60 dias fijo	3 1/2	2 »
id. con 3 meses fijo	4	3 »

Hugh Miller, Gerente interino.

Banco Alemán Transatlántico

CALLE DE RECONQUISTA, NÚM. 31
BUENOS AIRES.

Deutsche Ueberseeische Bank, BERLIN.

Capital: 20.000,000 marcos

Se encarga de toda clase de operaciones bancarias y gira sobre todas las plazas de comercio y los pequeños pueblos de Italia, España, Alemania, Francia, Inglaterra, Rusia, Suiza, etc.

Dá cartas de crédito para viajeros y para la compra de mercaderías.

Abre cuentas corrientes y recibe depositos.

PAGA

	Moneda legal	*Oro*
Por depositos en cuenta corriente hasta 200.000 pesos	1 %	—
Arriba de 200.000 pesos	convencional	
A plazo fijo de 3 meses hasta 20.000 pesos	4 %	3 %

Por mayor suma o plazo más largo, el interés será convencional.

COBRA:

Por adelantos en cuenta corriente 12 % 12 %

Buenos Aires, Marzo 15 de 1893.
Gustavo Frederking—Augusto Schulze
Directores.



Fernet-Branca

DE

FRATELLI BRANCA

MILAN

Es el licor más higiénico segun certificado de muchos médicos de fama

ÚNICOS AGENTES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

H. TRAGER Y COMP.

ALSINA 434—BUENOS AIRES

Cuidado con las falsificaciones y las imitaciones que bajo el nombre de FERNET se ofrecen.

Banco Español del Rio de la Plata

130 RECONQUISTA 130

Entre Piedad y Cangallo

Capital realizado: 6.000.000 pesos moneda nacional

SE ABONA	M$N	ORO
Depósito en cuenta corriente.	1 %	sin interés
» à 30 días fijos	3 »	3 %
» à 60 »	4 »	4 »
» á 90 »	4 »	4 »
» à mayor plazo	convencional.	
COBRA:	M$N	ORO
En cuenta corriente	10 o/o	10 o/o

Descuentos de letras y pagarés convencional.

Horas de despacho: días ordinarios, de 10 a. m à 3 p. m.; Sábados y fines de mes, de 10 à 4 p. m. —Buenos Aires, Marzo 1° de 1893.—*Augusto J. Coelho*, Gerente.

Banco de Italia y Rio de la Plata

PIEDAD 456

Capital autorizado, pesos 8.000,000 oro sellado Integrado, pesos 5.000 000 oro sellado. Reserva al 31 de Diciembre de 1892, ps. 850.000 oro sellado.

SE ABONA:

Por depósito en cuenta corriente á la vista en moneda legal y oro sellado	1	%	anual
Id íd á plazo fijo de 30 días	2	»	»
Id íd fijos por 60 días	3	»	»
Id íd fijos por 90 días	4	»	»

COBRA:

Por adelantos en cuenta corriente.. 10 o/o anual

Por descuentos de letras, pagarés u otros documentos, convencional. Se ocupa de toda clase de negocios bancarios. Gira sobre todas las principales ciudades de Europa. — Mayo 1° de 1893.—O. STOPPANI, Gerente

STAUDT y Cia.

BUENOS AIRES
MONTEVIDEO,
ROSARIO,
ASUNCION
BERLIN

Mandan efectuar pagos en Europa por telégrafo

Giran letras de cambio á la vista y á noventa dias sobre las principales ciudades de Europa

EXPORTACION

DE FRUTOS DEL PAIS

IMPORTACIÓN

De tejidos, comestibles, madera y especialmente de vinos de Burdeos y licores finos

AVISOS

GALLI Hnos.

PIEDAD esq. SAN MARTIN

SE ENCARGAN

DE

Todas clases de impresiones

Y LA CONFECCION DE LIBROS

Especiales para Oficinas Públicas

El surtido en útiles para escritorio de esta casa es el mejor que existe en Buenos Aires

GALLI HERMANOS
PIEDAD esquina SAN MARTIN

Barca RECOVERY

Se avisa á los interesados que el señor A. Kyolner ha cesado como capitán de la barca noruega RECOVERY, actualmente surta en esta. El señor Kyolner por consiguiente no puede contraer obligaciones para armadores, buque ó cargamento.

Buenos Aires en el consulado general de Suecia y de Noruega, Julio 3 de 1894. —*Helmer Bryn.* cónsul general interino.

EXTRACTO DE TABACO

PARA CURAR LA SARNA EN LAS OVEJA

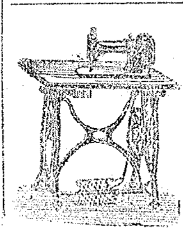
W. SCHNEIDEWIND y Ca.

INTRODUCTORES

288 CALLE MAIPU 288

Modo de usarlo: Para curación en baño 100 partes de agua fria ó caliente, dulce ó salada.

Para curación á mano 80 partes de gua.



LAS MEJORES MAQUINAS
DE COSER
Para uso de familias
LAS VENDEN
Arnold Schulze y Ca.
154 DEFENSA 164